

24/251



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**LA FUNDAMENTACION JURIDICA DE
LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS DEL
TRATAMIENTO EN PRISION**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARCOS TREJO RUIZ

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1988

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

LA FUNDAMENTACION JURIDICA DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS DEL TRATAMIENTO EN PRISION

CAPITULO I : ANALISIS DE LA EVOLUCION DEL DERECHO PENITENC CIARIO EN MEXICO.

1.1	Breve reseña histórica del derecho penitenciario en México - - - - -	1
1.2	Concepto del Derecho Penitenciario - - - - -	8
1.2.1	Derecho Penitenciario y Criminología - - - - -	11
1.2.2	Derecho Penitenciario y Derecho Ejecutivo Penal -	13
1.3	Legislación del Derecho Penitenciario - - - - -	16
1.4	El Sistema Penitenciario. - - - - -	22
1.5	Reformas Constitucionales referentes al Derecho Penitenciario. - - - - -	29

CAPITULO II : EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL COMO BASE DE LA READAPTACION SOCIAL EN EL SISTEMA PENI- TENCIARIO MEXICANO.

2.1	Antecedentes históricos y evolución del artículo 18 Constitucional. - - - - -	34
2.2	Análisis del artículo 18 Constitucional en la - Actualidad. - - - - -	37
2.3	Fundamentos Constitutivos del Sistema Penitencia <u>r</u> io Mexicano. - - - - -	42
2.3.1	El Trabajo Penitenciario. - - - - -	44
2.3.2	La Educación Penitenciaria. - - - - -	51

CAPITULO III : EL TRATAMIENTO DENTRO DEL SISTEMA
PENITENCIARIO

3.1	El propósito del sistema penitenciario nacional.	56
3.2	En que fases se constituye el tratamiento técnico del detenido y en que consiste. - - - - -	59
3.3	Las alternativas del tratamiento no institucional y el porvenir de la pena privativa de la libertad como experiencia práctica. - - - - -	64
3.4	Crisis de la Prisión. - - - - -	73

CAPITULO IV : MEDIDAS SUSTITUTIVAS DEL TRATAMIENTO EN -
PRISION.

4.1.	La Multa. - - - - -	78
4.1.1	Tratamiento en Semilibertad. - - - - -	83
4.1.2	Trabajo en favor de la comunidad. - - - - -	86
4.2	La Prisión Abierta. - - - - -	90
4.3	Sustitución por Medidas de Seguridad. - - - - -	97

CONCLUSIONES.	103
---------------	-----

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

La preocupación de todos los pueblos en la vida de la humanidad ha sido, las soluciones del continuo problema de la delincuencia, debido al quebrantamiento que ésta provoca en el orden social establecido y cuya armonía hace posible la vida de relación social; así, en su ansiosa búsqueda para encontrar el modo de reprimir aquéllos hechos de sus miembros que la perturban y lesionan, la sociedad ha determinado aplicar a quienes delinquen toda suerte de penas conforme a la concepción que de su eficacia y bondad han tenido en relación con los preceptos violados, los que van de los más leves a las más severas, pero que tienen en común característica de su finalidad represiva y retributiva.

Ahora bien, existen otras clases de prevenciones que, dadas los atributos que le son propios y de los sujetos a quienes se aplican, aspiran al mismo propósito de las penas, o sea la restauración del orden quebrantado y la reincorporación del infractor al medio social, con la peculiar distinción de que no lleven consigo la idea de expiación, sino únicamente de protección, esto es, de seguridad.

Es por ello explicable que el tema del presente trabajo titulado las medidas sustitutivas de las penas de prisión en el tratamiento de reclusión de los internos, sea de sumo interés en la actualidad. Nos referiremos a ellas en el desarrollo del presente trabajo y proponemos una serie de medidas sustitutivas para el tratamiento de los internos, que pueden ir desde la --

multa como medida pecuniaria hasta la libertad condicional.

El frecuente empleo de estas medidas sustitutivas que pueden ser la multa, la prisión semi-abierta, la prisión abierta, la libertad condicional y otras, disminuirá de un modo considerable la aplicación de las penas de privación de libertad, reducirá en grandes proporciones la población carcelaria, pero la prisión continuará subsistiendo como instrumento insustituible, hasta ahora, de protección social contra la delincuencia, como medio de aplicación de tratamiento readaptador para los delincuentes corregibles y como medida de intimidación o de expiación.

Pese a todo es evidente que estas medidas, gracias al efecto de prevención general que aún puede realizar y a las posibilidades de tratamiento prolongado que ofrece, continúa siendo útil e incluso necesaria para grandes masas de delincuentes.

Existen sin embargo determinadas circunstancias en que una forma más flexible de privación o de restricción de libertad puede remplazarla ventajosamente. Ciertas experiencias efectuadas en este sentido hacen posible que la Penología Moderna pueda actualmente ofrecer toda una gama de medidas sustitutivas del encarcelamiento, pero cuya puesta en práctica dependerá de los poderes acordados al juez por las Legislaciones positivas de cada país.

CAPITULO I ANALISIS DE LA EVOLUCION DEL DERECHO
PENITENCIARIO EN MEXICO

1.1 Breve reseña histórica del derecho
 penitenciario en México

Entre los antiguos pobladores de lo que es actualmente la República Mexicana no se conocieron sistemas penitenciarios ni cárceles, ya que se aplicaban penas generalmente muy cruentas, tales como la esclavitud, el sacrificio, el empalamiento y el destierro.

En el México Prehispánico, entre los aztecas, el derecho penal se caracterizó por la severidad, congruente con el régimen de tipo militar y religioso que imperaba, así mismo coincidente con un elevado nivel de desarrollo cívico del pueblo. En general la imposición de penas fue muy rígida y la pena que sin duda alcanzó la mayor aplicación fue la pena de muerte, ejecutada de muy diversas maneras atendiendo a la gravedad y tipo del delito cometido.

Encontramos que " El Derecho Penal del pueblo azteca fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección de las leyes, es decir el máximo de evolución moral de acuerdo con la cultura valorativa. El derecho penal mexicano, ha escrito Kohler, es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi draconiano. "

(1)

1).- Carrancá y Rivas, Raúl.- " Derecho Penitenciario ".-

Desde luego, en la época precortesiana, el castigo expresaba un sentimiento de afrenta e indignación experimentado por la comunidad que se le infringe, ante la conducta de los individuos que la forman puesto que entra en pugna con sus más apreciados valores, en este sentido el pueblo azteca presentaba un régimen estrictamente rudimentario, sin embargo al que quebrantaba la armonía social se le castigaba severamente que iba desde la esclavitud hasta la muerte del infractor.

Ahora bien Carrancá y Rivas cita a Vaillant, quién manifiesta " La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, en contraste con nuestro sistema de castigo al culpable. El destierro o la muerte era la suerte principal que esperaba el malhechor que ponía en peligro a la comunidad. Un ejemplo de los delitos y castigos pondrá de manifiesto al temor de las leyes aztecas y el porque de que nunca haya sido necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen. Sin embargo en el pueblo azteca, se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o de sacrificarlos. " (2)

Hacemos referencia que en el pueblo azteca la escala de los delitos y de las penas se habían concebido y aplicado habiendo observado que el encarcelamiento no fue una pena propiamente dicha, sino una especie de lo que conocemos como cárcel preventiva con el propósito exclusivamente asegurativo aplicable a los procesados por delitos que merezcan la pena de prisión.

2).- Vaillant, citado por Carrancá y Rivas, Raúl.- Ob. Cit. - Pág. 13.

Cabe destacar que el encarcelamiento entre los aztecas -
paso a segundo término, como medio de readaptación social del
delincuente; toda vez que la severidad de las penas que em-
pleaba el Estado para dominar los instintos de los hombres, -
tenía el fin de conservar su importante cohesión política. -
Por lo mismo no era necesario recurrir al encarcelamiento.

Los aztecas sólo usaron sus cárceles como señala Fray -
Diego de Duran " Uno era Cuauhcall que quiere decir jaula o -
casa de palo y la segunda era Petlacall que quiere decir casa
de esteras. Estaba esta casa donde ahora está la casa de los
convalecientes en San Hipólito. Esta cárcel era una galera -
grande, ancha y larga, donde de una parte y de otra, había -
unas jaulas de maderos gruesos, con planchas gruesas por co-
bertor y abrían de arriba una compuerta y metían por allí al
preso y tornaban a tapar y poníanle por encima una losa gran-
de; y allí empezaba a padecer mala fortuna, así en la comida,
como en la bebida, por haber sido esta gente la más cruel del
corazón, aún para consigo mismos; unas con otras que ha habi-
do en el mundo. Y así los tenían allí encerrados hasta que --
veían sus negocios. " (3)

Existen en realidad pocas fuentes para determinar por -
qué delitos y qué características tenía esta prisión precolo-
nial, bástenos saber que existió alguna forma parecida a ella.

Los diversos autores coinciden que los aztecas no útili-
zaban la cárcel como instrumento de readaptación puesto que -

3).- Fray Diego de Durán citado por Carrancá y Rivas, Raúl.-
Ob. Cit. Págs 15 y 16.

las leyes penales eran muy severas en esa época y hacen men-
ción a delitos y penas de los aztecas y principalmente se re-
fiere : " Al traidor al rey o al Estado; al homicida inten-
cional; al que en guerra o en alguna fiesta usara las insig-
nias o armas reales; al que maltratara a sus padres; para el
causante del grave daño al pueblo; para los jueces que senten-
ciaran injustamente; para los dilapidadores de la herencia de
sus padres, entre otras. En estos casos las penas eran diver-
sas; descuartizamiento; pérdida de la libertad; confiscación
de bienes. degüello, lapidación; quebrantamiento de la cabeza
entre dos losas; corte de la nariz y de las orejas, ahorcadu-
ra, muerte en hoguera, privación del cargo y destierro, escl-
vitud, arresto; prisión, penas corporales, penas pecuniarias
y muerte. " (4)

Durante la Colonia, rigieron en México diversas disposi-
ciones jurídicas penales para regular la conducta de los se-
res humanos y fueron principalmente, Las Leyes de Indias, El
Ordenamiento de Alcalá, Las Indias, Las Partidas, Las Ordenan-
zas Reales de Castilla, Las Leyes de Toro y al lado de éstas
vinieron asimismo su aplicación la Nueva Recopilación y la -
Novísima Recopilación.

En general, el régimen penitenciario de ésta época encon-
tró su fundamento legal en las Partidas, en donde se menciona
que el lugar a donde los presos deberán ser conducidos será -
a un establecimiento público.

4).- Carrancá y Rivas, Raúl.- Ob. Cit. Pág 18.

En la Nueva Recopilación de Leyes de Indias se menciona "... la separación de internos por sexos, es necesario la existencia del libro de registro, se propone la existencia del capellán dentro de las cárceles, el principio de que las prisiones no deberían ser privadas, la prohibición de que los juegos de azar en el interior de las cárceles, se ordenó la construcción de cárceles en toda las ciudades, se procuró el buen trato a los presos; se prohibió a los carceleros utilizar a los indios y tratar con los presos, se prohibió detener a los pobres por incumplimiento en el pago de sus obligaciones y se prohibió el quitarles sus prendas; se intentó proteger al preso de los abusos en las prisiones. "

(5)

Debe notarse que durante la Colonia hubo disposiciones muy importantes y expedidas bajo las diferentes formas de gobierno que ha tenido la Nación, ya que marcó la pauta de la actividad legislativa en el México Colonial, puesto que la colonia representó el traslado de las instituciones jurídicas españolas al suelo mexicano; en virtud de que la Legislación Colonial propone ciertas bases jurídicas en cuanto a la separación de los internos de diferente sexo, la construcción de establecimientos penitenciarios en todo el territorio nacional, trató de proteger al recluso de las vejaciones y de los abusos del personal.

Desde la conquista, y en general en el transcurso de la colonia, existieron cárceles y lugares de reclusión, en

5).- Malo Camacho, Gustavo.- Historia de las cárceles en México.-, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales.- México 1984.- Págs 51 y 52.

esta época se ordenó la construcción de una cárcel llamada " Cárcel de la Ciudad se destinó a presos en ella a las - personas sujetas a la jurisdicción de los Alcaldes ordinarios para posteriormente al cesar su funcionamiento quedó un local para depósito de detenidos, para expedir el despacho del turno de los jueces letrados y la clasificación por el Gobernador del Distrito. " (6) Sólo así se explica que la única autoridad que existía era el alcaide.

La Cárcel Perpetua de la Inquisición; en ella extinguían su pena los sentenciados por los inquisidores y bajo el cuidado de un alcaide. Esta sólo fue una cárcel de retención y en su régimen privaba la ociosidad lo que dio lugar a innumerables fugas.

Otra memorable prisión colonial fue la llamada Cárcel de la Acordada, creda por la gran inseguridad que había en caminos y despoblados de la Nueva España. Esta cárcel se componía de un patio principal, calabozo, cuarto para detenidos, lugares comunes y secciones de mujeres, había aduanas, capillas, enfermería, sala para convalecientes, ropera y una sección especial llamada de corrección.

Otra importante Prisión en la época de Independencia fue la Cárcel de la Ciudad o de la Diputación, estuvo localizada en el centro de la Ciudad de México, ingresaban los detenidos a la Cárcel por faltas administrativas, destinadas también a la conducta de los reos por delitos graves y a la prisión preventiva de los reos. " (7)

6).- Malo Camacho, Gustavo.- Ob. Cit. Pág, 91.

7).- Ibid.- Pág 91.

Por cuanto se refiere a la prisión más famosa de México esta fue " San Juan de Ulúa, que se destino siempre al confinamiento de presos políticos o especiales. En ella estuvieron confinados huéspedes que lo mismo fueron bandidos como patricios. " (8)

En cuanto a la Colonia Penitenciaria de las Islas Marianas fue creada por decreto de 1880 al igual que la pena de deportación. Se destinó entonces a presos condenados a esa pena dependiendo del Gobierno Federal.

Don Porfirio Díaz inauguró en 1900 una prisión que estaba destinada a ser modelo. Se trata de la Penitenciaría del Distrito Federal, mejor conocida como Lecumberri.

El establecimiento de la Penitenciaría de México se construyó de acuerdo con el sistema Irlandés o de Crofton, esto significa que se implantó en la Penitenciaría de México el Sistema Progresivo Irlandés que se caracteriza por la separación celular de los reclusos durante la noche y el trabajo común durante el día.

En el año de 1976, último día en la vida de Lecumberri, nacieron en la Ciudad de México los modernos Reclusorios Preventivos Norte y Oriente. Más tarde se puso en marcha el Reclusorio Preventivo Sur y todo ello marcó una nueva etapa dentro del penitenciarismo mexicano, toda vez que en los Estados de la República se han alcanzado las metas deseadas y en otros todavía acusan un importante retraso, sin embargo se está luchando por consolidar un sistema eficaz que no permita presentar resultados positivos.

1.2 : Concepto del Derecho Penitenciario

El tratar de establecer un concepto del Derecho Penitenciario es sumamente importante, toda vez que éste término ha sido criticado porque encierra la idea de castigo y no se adecúa a la moderna concepción de la readaptación social.

Los diversos autores entre los que destaca CONSTANCIO BERNALDO DE QUIROZ, quien manifiesta que " El derecho penitenciario aquél que, recogiendo las normas fundamentales del derecho penal, del que es continuación hasta rematarle, devuelve la teoría de la ejecución de las penas y las medidas de seguridad. " (9)

Como se observa, el derecho penitenciario es una rama jurídica de reciente formación que, principalmente por su insuficiente desarrollo, ha sido conceptuada bajo orientaciones diversas, que han favorecido que la materia no haya observado hasta la fecha el objeto principal de estudio definido, en este sentido nos avocamos a la ejecución de las penas y a las medidas de seguridad así como su reglamentación.

En consecuencia, estimamos que el Derecho Penitenciario debe comprender su esfera de estudio a las medidas de seguridad porque el ámbito de la materia debe estar dado por el carácter de pena como por su reacción jurídica del Estado frente a las conductas antisociales de la delincuencia y en base a ello, con las alternativas de la pena aplicables a sujetos imputables susceptibles de entender su acción readap

9).- Bernaldo de Quiroz, Constancio.- Lecciones de Derecho Penitenciario.- Ed. Cajica.- México 1953.- Pág. 9.

tadora, y como medida de seguridad, aplicada en función de -
la peligrosidad del delincuente.

Por otra parte el objeto principal del Derecho Peniten-
ciario debe estar constituido por todas las disposiciones le-
gales de la materia que hubiesen sido aplicadas tanto en ma-
teria Federal como en los Estados. En este sentido le corres-
ponde al Poder Legislativo la elaboración de las leyes, al -
Poder Ejecutivo su ejecución y reglamentación, y al Poder Ju-
dial le corresponde dirimir las controversias suscitadas como
consecuencia de la aplicación de las anteriores.

Ahora bien en cuanto al fin que persigue el Derecho Pe-
nitenciario consideramos que es establecer las normas ten- -
dientes a regular la ejecución de las penas y de las medidas
de seguridad para la readaptación del delincuente a la socie-
dad.

CONSTANCIO BERNALDO DE QUIROZ, manifiesta que " Las -
fuentes del derecho penitenciario, están en la Constitución
Política del Estado, que desde los orígenes del régimen cong-
titucional, no deja de sentar algunos principios fundamenta-
es de la penalidad; El Código Penal, que recoge y amplía es-
tos aspectos; Las Leyes de Ejecución de sanciones que acompa-
ñan ya de ordinario de los Códigos mismos, como apéndice re-
glamentario; Los Reglamentos de las Instituciones Penitencia-
rias y las resoluciones de la administración penitenciaria -
en el ejercicio de sus potestades, reglamentarias, jurisdic-
cionales y disciplinarias. " (10)

En resumen podemos concluir que el Derecho Penitenciario

está integrado por un conjunto de normas que representan ac
tos legislativos, tendientes a la reacción social del Esta-
do frente a las conductas antisociales de los delincuentes
y aplicarles a éstos los medios necesarios para su debida -
integración a la sociedad.

Así mismo propongo una definición respecto de lo que -
es actualmente el Derecho Penitenciario, como un conjunto -
de principios o de normas impuestas por la autoridad judi--
cial como consecuencia de las conductas antisociales, res -
pecto de la ejecución de las penas y de las medidas previs-
tas en el Código Penal.

1.2.1 Derecho Penitenciario y Criminología

Se hace importante el estudio de la criminología, hoy - en día, más que en otras épocas, pues nuestra sociedad está cambiando de una manera dinámica, del tal forma que si se estudia a ésta nueva ciencia disciplinaria, de muchas maneras ayudaremos a solucionar los múltiples problemas que nos afecta en la actualidad.

Don CONSTANCIO BERNALDO DE QUIROZ, define a la criminología como " La ciencia que se ocupa de estudiar al delincuente en todos sus aspectos; expresado que son tres grandes ciencias las constitutivas a saber; ciencia del delito, o sea el Derecho Penal; la ciencia del delincuente, llamada Criminología; y la ciencia de la pena, Penología. " (11)

Y analizando estos diferentes aspectos encontramos que el campo de la acción del criminólogo se circunscribe a la administración de justicia (Ministerios Públicos, Jueces Penales, Consejos Tutelares de Menores ^Infractores), al medio penitenciario en diversas funciones, en centros de enseñanza superior y también en organismos encargados de la prevención del delito.

Asimismo, para MARCO DEL PONT, LUIS menciona que "..... .existen una íntima relación entre el Derecho Penitenciario y la Criminología, porque sin esta última sería imposible realizar un estudio de observación y clasificación de los internos, y fundamentalmente en el aspecto de la rehabilita-

11).- Bernaldo de Quiroz, Constancio, citado por Rodríguez Manzanera, Luis.- Criminología.- Ed. Porrúa.- 2a Ed.- México 1979.- Pág. 6.

ción social. Toda vez que tienen campos diferentes. La criminología es una ciencia descriptiva y el Derecho Penitenciario es normativa, es decir, la primera describe un fenómeno delictivo, mientras el segundo establece normas. " (12)

Como se observa la criminología va a contribuir a mejorar nuestra situación actual, indicándonos cuales son las características del delincuente y cuales son los métodos apropiados para rehabilitarlos a la sociedad, así como cuales son las causas que están provocando el fenómeno de la delincuencia y el como prevenirlas, pues el criminólogo de hoy, más le importa el prevenir las conductas antisociales que el aplicar un conjunto de terapias rehabilitadoras, a las que siempre pondra en tela de juicio, respecto de su efectividad. " (13)

En mi opinión la criminología no puede reducirse al estudio del delincuente y las causas que la orillaron a delinquir pues el ámbito de la criminología es mucho más extensa ya que comprende además de los aspectos delictivos y las conductas antisociales un amplio campo de labores de prevención, en el tratamiento de los delincuentes.

De una forma o de otra, las relaciones de la criminología con el derecho penitenciario han servido a los criminólogos para la formación de sus teorías y más aún para formular planteos, enfoques y orientaciones críticas.

12).- Narco del Pont, Luis.- Derecho Penitenciario. - Ed. Cardeñas.- 3a Ed.- México 1984.- Págs 23 y 24.

13).- Rodríguez Manzanera, Luis.- Ob. Cit. Pág 85.

Para concluir con este punto mencionaremos que mientras que la Criminología estudia la personalidad del delincuente para rehabilitarlo socialmente, mientras que el Derecho Penitenciario tiene la función de ejecutar las penas privativas de la libertad.

1.2.2 Derecho Penitenciario y Derecho Ejecutivo Penal

En la actualidad los penalistas se han ocupado del problema de la Ejecución Penal ya que es de observarse la escasa referencia en los tratados tradicionalmente al tema.

Para ROBERTO PETTINATO, el Derecho Ejecutivo Penal es -
" El conjunto de normas positivas que se relacionan a los -
diferentes sistemas de penas; a los procedimientos de aplicación, ejecución o cumplimiento de las mismas; a la custodia y tratamiento; a la organización y dirección de las instituciones y establecimientos que cumplen con los fines de la -
prevención, represión y rehabilitación del delincuente, inclusive aquellos organismos de ayuda social para los internos y liberados. " (14)

No obstante, algunas doctrinas, le niegan la autonomía al Derecho Ejecutivo Penal, afirmando que se trata de un conjunto de preceptos que pertenecen al derecho penal, al procesal penal y al derecho administrativo, en cuanto que otros -
sostienen que todo el Derecho Ejecutivo Penal es derecho -

14).- Pettinato Roberto, citado por Rodriguez Manzanera, Luis Ob, Cit. Pág. 96.

administrativo.

En la ejecución penal no se puede afectar límites señalados por la sentencia judicial, pero para la interpretación de las leyes que rigen la ejecución, el principio de legalidad no rige con la misma extensión que en el derecho penal, pues el principio de ley más favorable debe armonizarse con el de la ley más idónea para la readaptación social, sin que por ello pueda afectar la legalidad de la pena.

Es así que " Este desarrollo ha dado lugar a una rama accesoria del Derecho Penal que se conoce como Derecho Penitenciario, Derecho Ejecutivo Penal o Derecho Penal Ejecutivo en tanto que el derecho fija el objeto general de la pena y establece la cuantía de bienes jurídicos de que se puede privar al penado para rehabilitarlo, el Derecho Ejecutivo Penal es el que regula la forma en que se efectúa esta tarea readaptadora y el Derecho Penitenciario regula la ejecución de la pena privativa de la libertad. " (15)

Las sanciones que corresponden en otra rama del Derecho debido a su carácter readaptador, son de fácil ejecución, -- por ejemplo así una indemnización civil se hace efectiva mediante un procedimiento de embargo y ejecución que el mismo Derecho Procesal Civil tiene previsto, en cambio la ejecución de la pena, debido a su carácter readaptador, presta un enorme complejidad, particularmente cuando se trata de penas privativas de libertad, lo que ha motivado un gran desarrollo a su regulación penal.

15).- Zaffaroni Raúl Eugenio.- Manual de Derecho Penal. - Ed. Ediar.- Buenos Aires 1977.- Pág 69.

En el Código Penal Mexicano incluyen normas penitenciarias " En el capítulo II artículo 79, al disponer que el gobierno organizará las cárceles, colonias penales, penitenciarías, presidios y establecimientos especiales donde deben cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad, privativas de libertad, sobre la base del trabajo como medio de regeneración o readaptación, procurando la industrialización de aquellos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre detenidos, el artículo 80 establece la posibilidad de campamentos penales, en forma permanente y transitoria, el artículo 81 se refiere al trabajo y a la reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas organizadas por la institución y revele por otros medios su efectiva readaptación social, el artículo 82 se refiere al pago de su vestimenta y educación y a los porcentajes en que se dividirá el trabajo. " (16).

Para finalizar diremos que el Derecho Ejecutivo Penal se encarga de regular la forma en que se efectúa la readaptación social del delincuente en sus diferentes etapas y mientras que el Derecho Penitenciario es el encargado de ejecutar las penas privativas de libertad, y en su conjunto un instrumento jurídico del tratamiento en prisión.

16).- Marco del Pont, Luis.- Ob. Cit. Págs 27 y 28.

1.3 Legislación del Derecho Penitenciario

En forma sucinta, se expondrán el criterio del Legisla
dor referente a la legislación penitenciaria aplicable en el
Distrito Federal, en sus dos más notables conjuntos legisla-
tivos: El Código Penal de 1871 y el Código Penal de 1931. El
primero, por estar en vigor aún en muchos de los Estados y -
el Segundo por ser el sistema vigente.

Los primeros antecedentes de régimen progresivo se en-
cuentran en el Código Penal de 1871, de Antonio Martínez de
Castro, donde si bien se acentúa el Sistema Filadélfico o Co
lular, de aislamiento absoluto, se prevén algunas fases in-
termedias, incluido el permiso para que el interno abandone
la prisión durante el día con reclusión nocturna. Sistema si
milar tuvo el Código positivista de José Almaraz de 1929. El
Código Vigente, de carácter ecléctico, se fundó en el Sisto-
ma belga de clasificación e individualización administrativa
de la pena. " (17)

Lo más importante del criterio sustentado por Martínez
de Castro fue la separación de los reos entre sí, permitien-
dose la comunicación solamente con las personas que puedan -
instruirlos y moralizarlos; al establecimiento de organismos
de ayuda para los reos y de vigilancia de cárceles, cuya fun-
ción era semejante al régimen filadélfico; la libertad prepa
ratoria para el cumplimiento de la sentencia, siempre que se
observara buena conducta; que el producto del trabajo de los

17).- Marco del Pont, Luis.- Ob. Cit. Pág 181.

presos a de aplicarse al pago de la reparación del daño proveniente del delito.

Todo lo anterior viene a revelar un plausible anhelo de modificar el caos y convertir en orden, ya que anteriormente las disposiciones relativas a la libertad preparatoria, fondo del sentenciado y régimen de la pena, no había logrado expresión en el pensamiento legislativo mexicano, o independientemente de la bondad del sistema propuesto, revela el adelanto de su época, debidamente asimilado a la ley.

Martínez de Castro consagró en el Código Penal de 1871, el sistema progresivo, esto es, el "...separación de los presos entre sí y de comunicación con los empleados de las prisiones, con los sacerdotes de un culto, y con personas capaces de moralizarlos. Este sistema argumentó el insigne jurista, es de que ha salvado todos los inconvenientes que se atribuyen a los otros tres; el de la comunicación continúa entre los presos, el de incomunicación entre ellos, sólo durante el día; el de incomunicación absoluta o de aislamiento total mereció la aceptación unánime del Congreso Penitenciario que se reunió en Francfort Sur y en Bruselas en 1846 y 1848. "

(18)

En efecto, el Código Penal de 1871, en los Capítulos IV, del Título Tercero, Capítulos IV, V y VI del Título Cuarto, consagra las bases del sistema penitenciario en México.

Las penas privativas, se encuentran clasificadas atendiendo al departamento en donde el delincuente debe cumplir--

18).- Vease, Exposición de Motivos del Código Penal de 1871, Pág 20.

garlas a la gravedad de la pena impuesta, tomando en cuenta la naturaleza del delito, y del sistema a que estará sometido el mismo penado. Desde luego, cabe notar que la legislación estatuye penas que han sido consideradas como innecesarias en la actualidad, estableció divisiones y clasificaciones que se han considerado inútiles y que, por lo mismo, se han suprimido, con justificación del sistema represivo vigente.

Siguiendo con el citado Código " las penas de arresto menor y mayor se harán efectivas en establecimientos distintos de las prisiones, o, cuando menos, en departamentos separados para este objeto, ya que, en primer lugar, su duración es relativamente corta, pues comprende un período de tres a treinta días y de uno a once meses, respectivamente, y son aplicables a faltas, infracciones a bandos de policía y de buen gobierno y a los delitos de gravedad infima. La reclusión en establecimientos de corrección penal se aplicará sólo a jóvenes de nueve años y menores de dieciocho años, y los delincuentes estarán en incomunicación absoluta al principio de la pena por un periodo de ocho a veinte días, pero pasado ese período trabajaran en común con los demás reclusos. " (19)

Tratando esta pena de reprimir los delitos cometidos por jóvenes delincuentes, naturalmente protegidos por la legislación penal, es evidente que el sistema al cual estuvieron sujetos trataría de obtener la readaptación mediante la educación física, intelectual y moral y más que a -

19).- Vease, Exposición de Motivos del Código Penal de 1871
Pág 163.

construir una represión a su delito. Es por ello, por lo que, la sólo indicación de este sistema, completamente modificado en la actualidad, es suficiente para llenar las exigencias - de este trabajo.

El Código Penal de 1931, vigente, con muchas ventajas - sobre la codificación penal de Martínez de Castro, redactado con más apego a los cánones que deben normar en la elabora-- ción de un Código, establece en el Título Segundo, Capítulo Primero, las penas y medidas de seguridad que limitativamen-- te enumeradas, pueden aplicarse a los delincuentes, entre - las cuales se establece la prisión.

El Capítulo II del citado Título Segundo del Código Pe-- nal Vigente, se refiere a la manera de aplicar la pena de - prisión y establece que ésta se extinguirá en los lugares y establecimientos que designe al efecto, el Departamento de - Prevención Social, dependiendo de la Secretaría de Goberna-- ción, a quien, de acuerdo con el texto expreso, corresponde la ejecución de las sentencias y la atención de los lugares y establecimientos en los cuales se cumplirán las condenas.

Carrancá y Trujillo manifiesta " En vista de que las - sanciones y medidas de seguridad no fueron clasificadas en - nuestro Derecho (art. 24 del Código Penal tan sólo se limi-- ta a enumerarlas), distingue entre sanciones principales y accesorias. A su juicio, la enumeración de las primeras es - la prisión, reclusión de locos, sordomudos, degenerados y -- toxicómanos; confinamiento; prohibición de ir a un lugar de-- terminado; sanción pecuniaria consistente en la multa, pri--

vación de derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos; publicación especial de sentencias; suspensión o disolución de sociedades y las medidas tutelares para menores. La enumeración de las penas accesorias; sanción pecuniaria consistente en reparación del daño, pérdida de los instrumentos del delito, confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, suspensión de derechos, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender y vigilancia de la policía."

(20)

Como se observa cabe señalar que la ley penal es incapaz de recoger, por sí sólo, las complejas medidas políticas y sociales que exige la Defensa Social. Es la sociedad y es el Estado, a través de una conveniente administración de justicia, quienes pueden sensibilizarse hasta el grado de comprender la importancia de tales medidas.

En la ejecución de las penas y medidas de seguridad, se persiguen estos fines: corrección, educación y readaptación del delincuente. De acuerdo con el Título Cuarto, Capítulo I del Código Penal de 1931, esos fines conseguirán, mediante procedimientos basados en:

I.- La separación de los delincuentes que revelan diversas tendencias criminales teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas o móviles que se hubiesen averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente.

II.- Las diversificaciones del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuente, procurando llegar - hasta donde sea posible, a la individualización de la pena.

III.- La elección de medios adecuados para combatir - los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquéllas providencias que desarrollen los - elementos antitéticos a dichos factores y

IV.- La orientación del tratamiento en vista de la me-
jor readaptación del delincuente y de la posibilidad para -
éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades. " (21

En suma, el propósito del Código Penal Vigente trata de rescatar al hombre y reeducarlo aplicando la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada y la de -- conservar el orden social cuanto éste no riña con los prime ro sino antes bién lo enriquezca.

1.4 El Sistema Penitenciario

Hoy en día es común afirmar que de poco o nada habrán - de servir irreprochables leyes penales y procesales e inmejorable administración de justicia, si se carece de un régimen ejecutivo penal capaz de entender y satisfacer los motivos - de la pena.

Aún cuando estimamos indudable que la sanción punitiva es, jurídicamente, retributiva determinada por la inobservancia de la norma, también creemos preciso insistir en que tal concepto en modo alguno impide la adopción de un sistema de penas impregnado de propósitos correctivos.

Para LUIS MARCO DEL PONT, el sistema penitenciario "... está basado en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de - hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, - educación, trabajo y rehabilitación de los internos. " (22

Siguiendo este orden de ideas, trataremos en forma sucinta los sistemas penitenciarios más relevantes, así como - México adopta sus sistema penitenciario.

Prescindiendo de algunos antecedentes remotos, se cita por todos, como precedente del sistema celular, para jóvenes delincuentes, "... sujetos a la regla de aislamiento cénula nocturno y trabajo diurno en común, bajo el imperativo --- del silencio. " (23), o, sea, lo que después habría de dar

22).- Marco del Pont, Luis.- Ob. Cit. Pág. 135.

23).- Ibid, Pág 143.

lugar al Sistema Célular de Auburn. Poco después aparece, el sistema llamado de Confinamiento solitario, y que consiste en el aislamiento celular diurno y nocturno, desde el primero hasta el último día de la condena (Filadélfico).

Los dos sistemas celulares, Filadélfico y el de Auburn, son la gran novedad de estudio entre los penitenciarios de ambos continentes. Para llegar a una situación normal entre el silencio absoluto (Auburn) y el de aislamiento diurno y nocturno (Filadélfico), precisa el advenimiento de los regímenes progresivos.

El primero de los sistemas de esta clase es a del Coronel Manuel Montesinos y Molina. El sistema fundado por el español Montesinos se descompone la duración de los condenados a la privación de libertad, en tres tiempos, de los cuales se resume de la siguiente manera.

" A).- De los fierros del trabajo, ésta denominación del primer momento, en el que el penado ha de llevar la cadena al pie, como un signo que el recuerde su estado.

B).- El del trabajo, muy bien desarrollado y entendido, por su autor, y finalmente,

C).- La libertad intermedia, en el que habiendo cumplido los penados regularmente los ciclos anteriores, pasaban en día en la ciudad, en diversos menesteres, regresando al penal de noche, característica nueva; no aplicada ante ningun sistema penitenciario. " (24)

Este sistema, efectivamente puede ser el antecedente de los llamados progresivos, pero considero que es criticable - el primero y el tercero de los períodos en que se descompone el primero porque nada más sea como recordatorio a su estado de condenado; y el hecho de encadenar a los reos del tobillo es una distinción infamante, principalmente juzgandolo de acuerdo con las modernas concepciones, las que han abolido - casi en todas partes. En el tercer período, desde luego que hay que hacer notar el mérito de su invención y las ventajas que puede acarrear la libertad intermedia bien encausada. So- lamente que Montesinos no abrió el escape completo a esa li- bertad intermedia y el hecho de trabajar durante el día fue- ra de presidio y el regreso por la noche al penal, probable- mente juzgo yo, influiría desfavorablemente en el recluso - pues no se sentiría en presidio ni liberado completamente; - es decir, esta etapa de transición sería bién difícil para el reo y trataría a toda costa de ocultarla.

En el sistema progresivo influyó notablemente Alejandro Maconochie, en el cual menciona que éste consta de por lo -- menos de tres períodos.

" A).- El primer período a prueba (aislamiento diurno y nocturno) y trabajo obligatorio.

B).- El segundo período consistía (labor en común du- rante el día y aislamiento nocturno), bajo la regla estre- cha del silencio.

C).- La libertad condicional, (cuando obtiene el núme- ro de vales suficientes). " (25)

25).- Ibid, Págs. 63 y 64.

Ahora bién en cuanto a nuestro sistema penitenciario, - éste tuvo sus antecedentes de régimen progresivo en el Código Penal de 1871, donde si bien se acentúa el sistema filadélfico, o cèlular, de aislamiento absoluto, se preveén algunas fases intermedias, incluido el permiso para que el interno abandone la prisión durante el día con reclusión nocturna.

Este se implanta en la Ley de Normas Míminas, en el año de 1971, actualmente vigente. Se establece que el mismo tendrá " carácter progresivo y técnico, constando por lo menos de estudio, diagnóstico y de tratamiento, dividido ésta última en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. " (Art. 7 de la Ley de Normas Míminas)

El régimen es denominado Progresivo "...porque está representado por un conjunto de acciones que son realizadas en forma gradual para lograr su inicio como consecuencia de las etapas anteriores de observación y diagnóstico, previstos en la ley, por otra parte, porque la actividad que el tratamiento representa hace progresar al interno en su proceso de readaptación social. " (26)

Como se observa el régimen progresivo supone un conjunto de actividades realizadas, independientes una de las otras pero unidas todas como eslabones de una cadena, cuyo inicio debe ser en el momento de la privación de la libertad y su terminación, no sólo la recuperación de la libertad, sino con mayor precisión la readaptación social del individuo.

26).- Malo Camacho, Gustavo.- Manual de Derecho Penitenciario.- Instituto Nacional de Ciencias Penales.- México 1976.- Pág 117.

Asimismo se le denomina Técnico "...porque se debe constatar con la aportación de diversas ciencias y disciplinas pertinentes a la readaptación social del delincuente, e individualizado al tenerse en cuenta sus circunstancias personales ya que la ley establece estudio de personalidad. " (27)

En este sentido existe la presencia de un órgano técnico, integrado por un grupo de individuos especializados en las diferentes ramas, relacionadas con el estado de privación de libertad; cada uno de estos sujetos debiera intervenir en su especialidad para informar las medidas que en su concepto resulten apropiadas para lograr el fin que es la readaptación social del delincuente.

En cuanto a las etapas del régimen progresivo técnico, según señala el artículo 7º de la Ley de Normas Mínimas, se integra como mínimo de tres períodos;

A).- Período de Estudio, Diagnóstico y Pronóstico, la primera fase o período, se inicia desde el ingreso del individuo a prisión, en sus diversos niveles de funcionamiento, lógicamente adecuadas a las características particulares del estado de reclusión, en donde deberá ser sujeto a un período de observación y estudio que deberá prolongarse sólo por el tiempo necesario, que resultara suficiente para realizar las observaciones y emitir un diagnóstico certero de la conducta del reo y su personalidad y elaborar un pronóstico acerca de sus posibilidades de readaptación social, asimismo, el tratamiento que se sugiera como más adecuado.

27).- Malo Camacho, Gustavo.- Ob. Cit. Pág. 117.

B).- Período de Tratamiento en Clasificación.- En este período se hace necesario adaptar algún criterio de división en el interior del establecimiento penal, entendiéndose a través de la clasificación, se intenta adaptar a cada individuo al régimen general obteniendo el máximo de las ventajas existentes de acuerdo con sus condiciones y circunstancias personales.

La base fundamental de éste período, bien podrían fijarse como criterios de clasificación los siguientes aspectos:

- " 1.- Edad, separación mínima de los individuos,
- 2.- Calidad delincencial del individuo: primario, -
reincidente y multireincidente,
- 3.- Calidad específica del individuo: habitual, enfermedad física o moral, personalidad psicopática --
grave, homosexualidad, etc.
- 4.- Toxicomanía y delincuencia por delito contra la -
salud y
- 5.- Internos peligrosos. " (28)

C).- Período de Tratamiento Preliberacional.- Esta etapa supone el último período del tratamiento en internación penitenciaria, y en términos generales, representa mayores facilidades y libertad en el interior del penal y fuera de él tendientes a reducir la readaptación provocada por el prolongado alejamiento del seno social.

El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I.- Información y Orientación especiales y discusión -

con el interno y sus familiares de los aspectos personales -
y prácticos de su vida en libertad;

II.- Métodos colectivos;

III.- Concesiones de mayor libertad dentro del estable-
cimiento;

IV.- Traslado a la institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con -
reclusión nocturna, o bién de salida de días hábiles, con --
reclusión de fin de semana. " (Art. 8 de la Ley de Normas -
Mínimas). (29)

El desarrollo y éxito del sistema preliberacional, se -
funda en el adecuado tratamiento general del delincuente con
la ayuda del Consejo Técnico, asímismo deberá operar el sis-
tema de reducción progresiva de la pena en base al trabajo -
desarrollado que permita suponer la mayor resocialización --
del individuo.

29).- Vease, Art. 8 de la Ley de Normas Mínimas de 1971.

1.5 Reformas Constitucionales referentes al
Derecho Penitenciario

La reforma penitenciaria en México comenzó en el año de 1964, con la construcción de la cárcel de Toluca, en Almoloya de Juárez, es un edificio alejado de la ciudad, en donde cuenta con talleres, campos deportivos, auditorio para actos artísticos, culturales, dormitorios de dos plantas y una granja, están separados los procesados de los penados y hay comunicación directa entre la sección de los procesados y los tribunales de justicia. Es un establecimiento funcional.

Con fecha 14 de Agosto de 1968, se publicó una reforma al artículo 24 de la Ley de Ejecución de Penas y una Adición al Capítulo de Liberaciones (art. 66 Bis), del Estado de México, " El artículo 24 antes de la reforma indicaba que el período de tratamiento podría ser dividido en fases, sujetándose el reo a las medidas que se consideraran más adecuadas; fases que permitirían seguir un método gradual y adecuado a la readaptación de los internos. Ahora bien, puesto que la más moderna ciencia penitenciaria recomienda como parte final del régimen progresivo institucional la adopción de una fase de preliberación, el artículo 24 reformado alude a dicha fase de manera clara las circunstancias del caso, permisos de salida para los reclusos que en fecha próxima obtendrán su salida, esta fase se denominará preliberación que tiene como propósito esencial preparar al recluso gradualmente para su reincorporación social. " (30)

La adición al Capítulo de Liberación de la

propia Ley, con el artículo 66 Bis, substituye la práctica - del indulto, con la redención de las penas por medio del trabajo, es decir, la redención de las penas por medio del trabajo, que se entiende en el abandono de un día de prisión -- por cada dos días de trabajo, reduciéndose así en un tercio la prisión impuesta.

En México se está operando, un proceso muy amplio y penetrante de reforma penitenciaria, que abarca diversos planos estrechamente relacionados entre sí; " Creación de un -- nuevo derecho penitenciario mexicano, construcción de moder- nos centros de readaptación social para adultos y para menores, selección y formación de personal idóneo para la tarea correcional y creación del Instituto Nacional de Criminolo-- gía, como eje de la docencia y de la investigación en el cam- po criminológico. Es indispensable advertir que este progra- ma de alcance nacional, que por vez primera se emprende en - México, a partir de 1971, se apoya en un sistema de Coordin- ción Convencional entre la Federación y los Estados de la -- República. Gracias al sistema de convenios, cuya aceptación y éxito son recientes, ha sido posible condicional y empen- der la reforma penitenciaria nacional, asociado a ella todos los esfuerzos, sin mengua de la autonomía estatal ni dismi- nuido de sus atribuciones en el área penal y penitenciaria." (31)

Las recientes reformas a la legislación penal hacen más

31).- Barragán Barragán, José.- Reforma Penitenciaria y Co-- rrrecional en Mexico.- Serie Cursos y Congresos.- Bi-- blioteca México de Prevención.- Secretaria de Goberna-- ción.- México 1975.- Pág 48.

ágil el procedimiento, salvaguardando sus formalidades esenciales; evitan daños innecesarios al infractor y a sus familiares; y facilitan la rehabilitación e incorporación a la sociedad de quien ha delinquido.

Fue promulgada la Ley que establece las Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados, en el año de 1971, para que haga posible la readaptación del delincuente por medio de la educación y el trabajo y a través de un sistema progresivo que culmine en instituciones abiertas que faciliten su reincorporación social a la comunidad, ésta ley es de aplicación en el Distrito Federal y Territorios Federales, podrán ejecutarse en los Estados mediante convenios con la Federación. Permitirán transformar en poco tiempo, si nos proponemos, las cárceles cuyas deficiencias bien conocemos.

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que reglamenta, todos los aspectos esenciales del tratamiento progresivo técnico penitenciario, a saber finalidades, personal, tratamiento preliberacional, asistencia a liberados, la remisión parcial de la pena y otras normas instrumentales.

Desde el punto de vista jurídico, la base de la reforma está constituida por la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971, que en sus " 18 artículos establece los principios fundamentales del sistema penitenciario mexicano y el mecanismo de Coordinación se creó, dentro de la Secretaria de Gobernación, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y

Readaptación Social. Efectivamente, numerosos Estados de la República han incorporado a su Derecho propio las Normas Minimas que son una Ley Federal, en principio sólo aplicables a los reos federales en todo el país y a los reos comunes - en el Distrito Federal y otros Estados han expedido sendas leyes o Códigos de Ejecución de penas que se fundan en las Normas Mínimas. " (32)

Como se observa la organización del sistema penitenciario propuesto por la Ley de Normas Mínimas se caracteriza - porque la privación de la libertad pretende, por medio de - la readaptación del delincuente, que cuando éste ingrese a la sociedad no solamente lleve una vida normal bien adaptada y preveer a sus necesidades propias como miembro útil de la sociedad, sino también que sea capaz de hacerlo sin compulsión.

La Ley de Normas Mínimas ha servido como medio para la reforma o la creación jurídica penitenciaria a escala nacional.

En este punto, vamos ha hacer referencia sobre el programa de construcción penitenciaria en la República Mexicana.

En el año de 1971, se inicia la renovación penitenciaria, en el país se erigieron diversas prisiones de corte moderno, ".como La Penitenciaria del Distrito Federal, El -- Centro de Reclusión y Rehabilitación Femenil del mismo Distrito Federal, El Centro Penitenciaro del Estado de Michoacán, La Prisión Militar, El Centro Penitenciaro del Estado de México, El Centro de Readaptación Social de Durango, El

Centro de Readaptación Social de Culiacán y algunos otros - institutos. A partir de 1971, se han incluido y puesto en - servicio nueve prisiones en el Estado de Sonora, El Centro - de Readaptación Social de Villahermosa, El Centro de Readap- tación y Prevención Social de Aguascalientes, El Centro de - Readaptación Social de Pachuca, El Reclusorio de Tehuantepec La Unidad Integral de Prevención y Readaptación Social para menores de Ahome, Sinaloa, y la Institución para menores in- fractores de la Paz, Baja California. " (33)

La reforma penitenciaria reviste una secuencia determi- nada de etapas, las que conjugadas para alcanzar sus finalida- des y dentro de las más importantes podemos mencionar el es- tudio y planificación de nuevos reclusorios que debe ser ade- cuados y funcionales para la aplicación correcta del trata- miento del delincuente para su reingreso a la sociedad.

Como vemos el gran auge que se ha tenido en los últimos años en las construcciones de los nuevos establecimientos -- penitenciarios a nivel nacional, el propósito del Ejecutivo Federal, es que la Ley de Normas Mínimas constituya un im- portante estímulo para que realice en cada entidad federati- va una verdadera reforma carcelaria.

CAPITULO II EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL COMO BASE
DE LA READAPTACION SOCIAL EN EL SISTEMA
PENITENCIARIO MEXICANO.

2.1. Antecedentes históricos y evolución del
Artículo 18 Constitucional.

Siguiendo el esquema que nos ha sido marcado para pláticar, brevemente de los antecedentes y evolución del artículo 18 Constitucional.

El artículo 18 Constitucional encuentra su antecedente de formación en la Constitución de Cádiz (artículo 296); - en las ideas aparecidas en el Reglamento Político Mexicano de 1823 (artículos 72, 73 y 74); en las Siete Leyes de 1836 - (artículos 43 y 46); en el Proyecto de Reforma (artículo 7 fracción VIII y 118); en la Bases ^Urgánicas de la República Mexicana de 1856 (artículos 49 y 50); y finalmente, en la Constitución de 1857, la que se refiere al tema en los -- artículos 18 y 23 . " (34).

Por lo que se refiere a la Constitución de 1857, la materia quedó desglosada en dos preceptos. " Por una parte, el artículo 18 Constitucional (31 del precepto), vinculó la - prisión preventiva y pena corporal; por una parte, el artículo 23 (33 del proyecto) relacionó la pena de muerte y el -

34).- Cfr. García Ramírez, Sergio.- El Artículo 18 Constitucional; Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores.- Ed. Porrúa.- México 1967.- PÁgs 7 y 8.

régimen penitenciario, al indicar que para la abolición de aquella queda a cargo del Poder Administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Este artículo fue reformado el 14 de Mayo de 1901, eliminándose la primera frase del precepto, que pasó a decir: queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. " (35)

Por su parte el artículo 67, del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865, manifiesta que en las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los detenidos; en este precepto se ve claramente marcada la diferencia entre los que deben purgar penas privativas de libertad en un establecimiento penitenciario y los que estan sujetos a un procedimiento penal, por la supuesta comisión de un delito sancionado con pena corporal.

El proyecto del artículo 18 Constitucional que se envió al Constituyente de 1916-1917, en el cual se hace mención al procedimiento por delito que mereciera pena corporal y ordenó la completa separación de los procesados y condenados. Así mismo, en el proyecto de reforma se alude a que la prisión por más de dos años se hiciera efectiva en colonias penales o presidios que dependieran directamente del Gobierno Federal; este proyecto se aprobó y que levemente modificado y del mismo se presentó hasta la reforma iniciada en 1964 y que pasó a decir " Sólo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio será distinto del que destináre para la extinción de las penas y estarán separados; y

los Gobiernos de la Federación y de los Estados Organizarán, - en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonias, - penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración. " (36)

En el año de 1964, se realizó una reforma del artículo - 18 Constitucional, el cual tiene como propósito que los Gobernadores de los Estados, con previa autorización de sus legislaturas, podrán celebrar convenios con el Ejecutivo Federal - para que los reos sentenciados por delitos de orden común extingan su condena en establecimientos penales de la Federación.

El artículo 18 Constitucional con las reformas aludidas, quedo proyectado de la siguiente forma; " En cuanto al Párrafo vigente sobre la prisión preventiva quedo sin modificaciones. En cambio, el sistema penal (o penitenciario), analizado en los Párrafos segundo y tercero, quedó planteado en esta forma, los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal (se suprimió la lista; colonias, penitenciarias y presidios) en sus respectivas jurisdicciones, - sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social (giro que - substituye a la palabra regeneración) del delincuente. Las - mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto, los Gobiernos de los - Estados, sujetandose a lo que establezcan las leyes locales -

respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter común que extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. " (37)

Finalmente, en su cuarto y último párrafo el nuevo artículo 18 Constitucional quedó en esta forma; " La Federación y Gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. " (38)

2.2 Análisis del Artículo 18 Constitucional

en la actualidad.

El artículo 18 Constitucional es la disposición legal que fundamenta y establece las bases del sistema penitenciario en el país, por lo mismo, se afirma como piedra angular del penitenciarismo mexicano.

La primera parte del artículo 18 Constitucional menciona " Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. " (39)

Como podemos ver, en nuestra Constitución se dice que todo autor del delito sujeto a proceso, deberá estar en lugar distinto y separado en donde se encuentren los reos ya senten

37).- Ibid.- Pág 12

38).- Ibid.- Pág 12

39).- Vease.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 18.

ciados. Toda vez que la primera parte del artículo regula el sistema de reclusión preventiva o cautelar, frecuentemente -- enunciada como prisión preventiva.

Se hace referencia a la prisión preventiva, también llamada de detención, que consiste en la privación de la libertad en el curso de un proceso, tan sólo para fines asegurativos, aplicables a los procesados por delitos que presuntivamente ameriten la pena de prisión. Tal pena de prisión es la sanción por el delito cometido; pena que es impuesta por las Autoridades Judiciales en la sentencia judicial condenatoria y enviados a establecimientos penitenciarios.

Ahora bién ambas privaciones de libertad; privación preventiva o detención y la pena de prisión, debe ser ejecutadas según expresamente en lo dispuesto en el artículo 13 Constitucional, en sitios destinados, completamente separados, esto es la primera en una cárcel preventiva y la segunda en un establecimiento penitenciario.

El segundo párrafo del artículo 18 Constitucional se refiere a " Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. " (40)

Nuestra Carta Magna hace referencia a la soberanía de las Entidades Federales, se fijan la base jurídica para que los Gobiernos Federales y de los Estados puedan desarrollar -

cada uno en sus respectivas jurisdicciones su correspondiente sistema penal.

Además afirma que el sistema penal será desarrollado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente; como vemos no se cumple con este principio constitucional, ya que por lo que se refiere al trabajo dentro de la penitenciaria, son contados los internos que por su propio esfuerzo se dedican al trabajo. La pereza, ha sido el peor de los vicios del pueblo de México, y este fenómeno toma alarmantes características en la penitenciaria. La mayoría de los internos que se quieren dedicar al trabajo dentro de la penitenciaria, viendo lo mal pagados que son sus servicios, prefieren estar de ociosos. Como podemos ver, no se cumple en nada por lo dispuesto en el artículo 18 Constitucional que el trabajo será en reclusión un medio de readaptación social del delincuente.

El artículo 18 Constitucional, menciona un elemento importante dentro del tratamiento del delincuente y éste es la capacitación para el trabajo, considero pertinente la creación de un Instituto para la capacitación del personal penitenciario, en virtud de que el personal hasta el momento carece de tal capacitación y no es posible que éste pueda de alguna forma capacitar a los internos para que pueden desarrollar cualquiera actividad dentro del penal, como se observa éste elemento es letra muerta dentro de nuestra Constitución.

Ahora bien, en cuanto a la educación como una forma para la readaptación social del delincuente; es necesario que se -

le de la importacia y establecer las bases de la educación, - toda vez que los internos desadaptados socialmente deben ser ayudados a través del personal especializado que los permitan una readaptación social, proporcionandoles los medios necesarios para su aprendizaje. Es necesario que por medio de las - clases que se les imparten dentro del establecimiento los --- hagan sentirse útiles y seguros para reintegrarlos a la socie- dad. Aunado ésto con lo que establece la Ley de Normas Míni-- mas en su artículo 11. Toda vez que dentro del establecimien- to son pocos los internos que se preocupan por terminar su -- educación primaria.

La última parte del mismo párrafo segundo, afirma un --- principio más del sistema penitenciario mexicano, al señalar la obligada separación total entre mujeres y hombres; la idea es a su vez complementada con el párrafo cuarto del mismo artículo que exige la presencia de instituciones especiales para el tratamiento de los menores.

El párrafo tercero del artículo 18 Constitucional mencio- na " Los Gobiernos de los Estados, sujetandose a lo que esta- blezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos - sentenciados por delitos de orden común extingan condena en - establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. " (41)

Finalmente nuestra Carta Magna en su párrafo tercero men- ciona la base para que la Federación pueda desarrollar conve- nios con los Estados, para que los reos del fuero común lo -

41.- Ibid.- Artículo 18.

gren cumplir su pena en establecimientos de reclusión del -
Fuero Federal.

Como se habrá observado, con la reciente reforma del ar
tículo 18 Constitucional constituye a regular, en primer lu-
gar, el instituto cautelar penal de la prisión preventiva sen
tando al respecto dos bases fundamentales; a) es pertinente -
sólo durante el procedimiento seguido con motivo de la supues
ta comisión de un delito sancionado con pena corporal y b) el
lugar donde se cumple debe ser distinto y estar separado del
que se destine a la ejecución de las penas privativas de la -
libertad.

En segundo término, los párrafos siguientes fijan las ba
ses del sistema penitenciario Federal y Estatal, y abren dis-
posiciones para la celebración de convenios entre la Federa-
ción y los Estados para la extinción de condenas impuestas a
delinquentes locales, en establecimientos dependientes de -
aquella.

Finalmente en su cuarto y último párrafo, ordena la crea
ción de instituciones especiales para el tratamiento de meno-
res infractores; existe gran polémica sobre la conveniencia -
de aplicar a los menores tan sólo medidas como la libertad vi
gilada, en el seno de su propia familia o en un hogar sustitu
to, o bien en centros especiales, pero en cualquier forma in-
tentándose la rehabilitación del menor infractor.

Pero a la vista de necesidades concretas, en estos extre
mos, de ordenar la internación de los menores infractores en
establecimientos especiales para su tratamiento, la reforma -

constitucional prevé todo esto, imponiendo la obligación a la Federación y a los Gobiernos, de crear dichas instituciones, - que por supuesto se traduce en una garantía en favor de los - propios menores infractores, los cuales no deben ser internados en las cárceles o penitenciarias para adultos, para ajustarse así a las disposiciones constitucionales.

2.3 Fundamentos Constitucionales del Sistema Penitenciario Mexicano

La Constitución, en su segundo párrafo del artículo 18 Constitucional afirma que el sistema tendrá como fin la readaptación social del delincuente, con lo que origina la base de interpretación para conocer el fundamento del sistema penitenciario mexicano.

La base del principio de la prevención fue el origen de las ideas que en su oportunidad afirmaron las penas expiacionistas y la pena ejemplar cuya expresión más pura fue, precisamente la pena de muerte o la pena capital, dicha pena con - el tiempo y con las reformas constitucionales se abolió.

El criterio de la prevención procura por medio de la pena un sistema tendiente a fortalecer el orden social quebrantado por el delincuente, y así afirma que ésta se impone en base - a un fin de prevención general y de prevención específica.

Opera el principio de la prevención general "... al imponerse una pena a quien ha infringido la ley con el fin de que

sirva de escarmiento al propio grupo social, el cual, ante la imagen del castigo al congénere, buen cuidado tendrá de no cometer conductas delincuenciales similares para evitar aquellas sanciones. " (42)

Algunos penalistas afirman que la pena de prisión tiene como fin la prevención general, esto es, que la amenaza de imponer una sanción penal se presume conocida por todos y en base a esto los individuos se abstienen de cometer delitos.

Asímismo se ha criticado éste principio de prevención general y aún entre los que la defienden hay casi unanimidad de que en ciertas penas y en relación de ciertos delitos, no se cumplen los fines de prevención general; y en consecuencia sus defensores la restringen a un determinado grupo de penas y de delitos.

En este criterio para algunos autores, afirman que la prevención general deberá utilizarse como fin y que debería ser algo beneficioso, deseable de lograr y por otro lado encuentran que ese miedo es incompatible con un Estado que tiene en esencia un carácter liberador.

La idea de prevención específica "...opera a través de la imposición de la pena al individuo que ha cometido un delito, en el frente de él mismo, cuando impide que el sujeto físicamente pueda cometer nuevos delitos y cuando, como consecuencia del castigo mismo, opera el poder preventivo futuro de la pena, ya que el mismo sujeto procurará evitar futuras accio-

42).- Nalo Camacho, Gustavo.- Ob. Cit. Pág. 68.

nes criminosas que pudieran dar origen a nuevos delitos. "
(43)

Se ha indicado que un individuo más severamente castigado no cometerá nuevos delitos. Sobre el particular, se ha visto que ello no es así y que los grados de reincidencia no se deben demostrar solamente con la sanción penal, sino también con la readaptación social del delincuente.

Por otra parte, este principio plantea la relación existente con las normas sociales a las que el individuo tendrá que adaptarse.

Con el tiempo, el mismo criterio habría de ser fundamentado para la creación de las medidas de seguridad como alternativas del tratamiento frente a la imposición penal, aplicadas en función de la peligrosidad, ó bien en función de la inimputabilidad y por lo tanto de la irreprochabilidad, en los términos de las respectivas leyes, y a las que se refiere no pocas legislaciones penales de la actualidad; en un sentido amplio, las mismas, en tanto la reacción del Estado frente al delito son también la sanción impuesta por la infracción a la ley.

2.3.1 El Trabajo Penitenciario

El trabajo penitenciario ha sido objeto de diversos análisis. Salta a la vista su importancia, si pensamos en el tiempo que el interno transcurre en los establecimientos pe-

43).- Ibid.- Pág. 69.

nitenciarío, y principalmente si tenemos en cuenta el objeto readaptador que deben tener las cárceles. Con estas dos razones no es difícil llegar a darle un papel de primerísimo orden al trabajo penitenciario.

El trabajo penitenciario es sin duda, uno de los elementos principales del régimen penitenciario. No es ciertamente el único, pero merece una consideración más importantes. En realidad, el artículo 18 de la Constitución consagra sólo dos de los elementos del tratamiento penitenciario el trabajo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Consideramos que " El trabajo se hará teniendo en cuenta los deseos, la vocación, la capacitación laboral para el trabajo penitenciario, las aptitudes y el tratamiento de aquéllos, así como la posibilidad del reclusorio (art. 10 de la Ley de Normas Mínimas). Además, se organizará conforme a las características de la economía social, y en especial a el mercado oficial, a los fines de favorecer la correspondencia entre la demanda de ésta y la producción penitenciaria, con visita a la autosuficiencia económica del establecimiento. " (44)

Esto significa que en nuestro tiempo el trabajo penitenciario es ya parte del tratamiento y como tal debe planearse en la vida del penado.

44).- Marco del Pont, Luis.- Derecho Penitenciario.- Ed. - Cardenas.- 3a Ed.- México 1984.- Págs. 424 y 425.

La regulación en la Ley Penitenciaria, la encontramos en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en donde establece en su artículo 2o " Que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación del delincuente. " (45)

En base a éste precepto, ya que por lo que se refiere al trabajo dentro de los establecimientos penitenciarios, son contados los internos que por su propio esfuerzo se dedican al trabajo.

La osciosidad es otro problema a que nos enfrentamos dentro de los establecimientos penales, ya que ésta se hace que se perviertan uno a otros, que se roben el poco dinero con que cuentan o las ropas con las que se cubren. Existen dentro de los establecimientos penales talleres, pero éstos tienen graves inconvenientes, ya que carecen de la maquinaria necesaria que el trabajo colectivo amerita para su mejor rendimiento.

Como se puede observar, no se cumple con lo establecido por el artículo 2o de la Ley de Normas Mínimas en donde se establece que el trabajo será en los establecimientos penitenciarios un medio de readaptación del delincuente.

Otro aspecto del trabajo penitenciario, útil ó inútil, consiste en tomarlo simplemente como pasatiempo y lo observamos en nuestras cárceles, más ó menos abandonadas por la Administración penitenciaria, en las cuales, los penados faltos -

45).- Vease.- Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.- Artículo 2o.

de talleres en que ganar un pequeño sueldo, matan el tiempo en menudas obras, que sirven, sino para la venta eventual, - cuando menos para procurarles una distracción.

Al tratadista García Ramírez señala " El trabajo penal - puede presentarse bajo diversos sistemas; contrata, precio de pieza, concesión de mano de obra, arrendamiento y administración y su producto debe canalizarse, según una distribución - ideal, al sostenimiento del recluso y sus familiares, la repa ración del daño causado por el delito y la formación de un - fondo de reserva en beneficio del futuro liberado; así lo pre vienen los artículos y del Código Penal. " (46)

En la ley se ha tenido en cuenta la administración u organización del trabajo. Este dependerá de la autoridad peni- - tenciaria, para obtener a la vez, un beneficio moralizador y un rendimiento económico y social útil, podemos evocar, lo re comendado en las resoluciones votadas por el XIII Congreso -- Internacional de Derecho Penal y Penitenciario celebrado en - la Haya en 1950, a saber:

I.- El trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de la pena, sino como un método de trata- - miento de los delincuentes.

a).- Todos los detenidos deben tener el derecho y la obligación de trabajo.

b).- En los límites compatibles con los datos de la orientación profesional y las necesidades de la administra- - ción y de la disciplina penitenciaria, los detenidos deben - tener la posibilidad de elegir el trabajo que deseen realizar.

c).- El Estado debe asegurar a los prisioneros un -
trabajo suficiente y adecuado.

II.- El trabajo penitenciario debe tener, como el traba-
jo libre, un objeto determinado y una organización eficaz.

III.- La Dirección y la Organización del trabajo peniten-
ciario, debe ser, la misma que la del trabajo libre.

IV.- Las organizaciones patronales y obreras, deben es-
tar persuadidas de que no tienen que tener a la concurrencia
del trabajo penitenciario, pero toda concurrencia desleal, de
be ser suprimida.

V.- Los reos deben beneficiarse, de reparaciones por -
accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, según las
leyes del país.

VI.- Los detenidos deben recibir una remuneración.

VII.- Los oficios deben ser variados, para poder readap-
tar al nivel de educación, a las aptitudes y a los gustos de
los detenidos.

VIII.- Fuera de las horas de trabajo, los detenidos de-
ben dedicarse, no solamente a actividades culturales y a ejer-
cicios físicos, sino también a entrenamientos. " (47)

En efecto, entendemos que la solución para el trabajo -
penitenciario está ligada estrechamente al conocimiento que -
tenga el pueblo en general del trabajo que se realiza dentro
de los establecimientos penitenciarios. De esta forma entende

47).- Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya
(XIII), de 1950.- Citado por Marco del Pont, Luis.- -
Ob. Cit.- Págs. 412 y 416.

mos que se lograría una mayor colaboración social en un problema estrechamente ligado a todos los establecimientos y niveles de los grupos humanos.

Es hasta 1955, en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en que regula los principios que deben tener el trabajo penitenciario y que podemos esquematizar de la siguiente manera.

1).- El trabajo penitenciario, no deberá tener carácter aflictivo,

2).- Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico,

3).- Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

4).- En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por la naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del preso para ganarse honradamente la vida después de su liberación.

5).- Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharlas particularmente a los jóvenes.

6).- Dentro de los límites compatibles con una sección nacional y con las exigencias de la Administración y

la disciplina penitenciaria, los reclusos podran escoger la clase de trabajo que deseen realizar. " (48)

Como se puede observar, de lo anterior, ha sido propósito constante de la actual Administración Penitenciaria del Distrito Federal, eliminar el trabajo improductivo, ampliar el mismo, aprovechando la valiosa infraestructura que existe en las instalaciones penitenciarias del Distrito Federal. Los logros sobre el particular son sorprendentes y pensamos que se ha logrado modificar la concepción y operatividad del trabajo penitenciario, aunque falta mucho por hacer.

No cabe duda de que el trabajo penitenciario tiene en nuestro país una finalidad readaptadora como lo prueba en el artículo 18 Constitucional, en donde se establece la base de la readaptación social del interno mediante su preparación en las diversas actividades que se desarrollan dentro del penal.

Será conveniente que la Administración penitenciaria -- con el apoyo de las empresas estatales y paraestatales, amplie los campos del trabajo, pues la ocupación continua del interno, es no sólo instrumento de la readaptación social, sino también de la disciplina y moralidad de los centros penitenciarios.

En cuanto a su reglamentación la encontramos en el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal en sus diversos artículos del 63 al 74.

48).- Véase.- Garrido Guzmán, Luis.- Compendio de Ciencias Penitenciarias.- Universidad de Valencia, España 1976.- - Pág 39.

2.3.2 La Educación Penitenciaria

Las cárceles en la actualidad están pobladas en su mayoría por los sectores más marginados de nuestra sociedad. Entre las causas de la criminalidad convencional se encuentran precisamente factores sociales y económicos.

El problema del crimen reside en la desadaptación de la personalidad a las exigencias colectivas, no respetando sus valores fundamentales como la familia y la propiedad. La educación se refleja en la posición económica y en la inteligencia del sujeto, y por lo que tiene un gran valor sobre la conducta social del individuo.

Por consiguiente, uno de los problemas serios que habrá que abordar es el de la motivación para el estudio y la enseñanza en los centros de rehabilitación social.

En los Códigos Penales Mexicanos se señala la influencia de la enseñanza académica en el régimen penitenciario. Así sucede en forma genérica en el Código de 1871 de Martínez de Castro y luego en el de Almaráz (artículo 68) y en el actual de 1931 (artículo 78).

Ya mencionamos que la Constitución de México indica en su artículo 18 Constitucional, en su párrafo segundo que la readaptación social entre otros medios, será por medio de la educación.

Lo que viene a corroborarse en el artículo 2o de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que establece " El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación -

como medios para la readaptación del delincuente. " (49)

Como se observa en el artículo 2o de la Ley de Normas - Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, establece entre otras cosas que la educación es sin duda un elemento - indispensable en la readaptación social, permite elevar los - niveles académicos y culturales de las personas privadas de - la libertad, aprovechando al máximo su cautiverio y permitien - do que al recuperar su libertad tenga mejores posibilidades - de aceptación y desarrollo.

Nosotros pensamos, que el propósito de la educación peni - tenciaria, entendido como el fomento de principios éticos o - morales, y el reconocimiento y respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales, debe animar la acción de to-- dos los que forman parte del personal de las instituciones - carcelarias, y en este sentido decimos si existen institucio - nes de reeducación y en esa medida habrá un verdadero centro de readaptación social.

En el artículo 11 de la Ley de Normas Mínimas sobre Rea - daptación Social de Sentenciados establece que " La educación que se imparta a los internos, no tendrá sólo carácter acadé - mico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y éti - co. Será en todo caso orientada por las técnicas de la pedago - gía correctiva y quedará a cargo preferentemente de maestros especializados. " (50)

49).- Vease, Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.- Artículo 2o ... Publicada el 19 de -- Mayo de 1971.- Consta de 18 Artículos.

50).- Ibid.- Artículo 11o.

Se refiere a que la educación penitenciaria tiene un contenido de gran trascendencia, no sólo por constituir una parte importante del tratamiento penitenciario, sino también, por el alcance específico que nos lleva a observar con atención lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional. Este último, expresamente señala a la readaptación social como fin que debe ser alcanzado por medio de la capacitación para el trabajo, el trabajo mismo y la educación.

Por lo que afirmamos que la educación penitenciaria debe ser múltiple y especializada; nuestra legislación así lo reconoce.

Además debe tomarse en cuenta la educación (escuela, educador, entre otros), como una de las disciplinas del tratamiento penitenciario cuyo representante forma parte fundamental el Consejo Técnico Interdisciplinario de los reclusorios que cuentan con este organismo, requiere un tratamiento especial, no como una actividad más en la terapia penitenciaria, sino como uno de los pilares en que se sustenta el sistema penal y penitenciario mexicano. Me refiero a la educación como medio para lograr un fin, el fin de la pena; la readaptación social del delincuente.

Así mismo, en el Tercer Congreso Penitenciario Mexicano se indicó la necesidad de otorgar especial importancia a la educación de los internos, en su tratamiento, cuidando tanto la enseñanza y el aprendizaje como el mejoramiento social, espiritual, laboral, deportivo, higiénico, cívico, etc, del individuo. Es decir una educación integral, para lograr la independencia de acción dentro de las formas socialmente convenientes.

También se aconsejó la reeducación penitenciaria, en -
manes de maestros especializados, que tengan en cuenta las -
condiciones y características de los reclusos y se reclamó la
intervención de pedagogos y psicólogos en el tratamiento edu-
cativo. " (51)

En cuanto a las escuelas para adultos delincuentes, obli-
ga la ley a que se establezcan tanto en penitenciarias o en -
colonias penales y la educación que en ellas se imparta debe
ser adecuada para lograr la adaptación del recluso al medio -
social. Sujetandose a las siguientes base. " a) La educación
deberá capacitar para ejercer algún oficio; b) Capacitará -
igualmente para pequeñas industrias; c) Los oficios e indus-
trias deben ser aquéllas que tengan las características de un
medio que le permita al recluso obtener recursos para vivir -
al recobrar su libertad. " (52)

Además la educación deberá orientarse hacia lo más eleva-
dos valores de la sociedad, desarrollar sus potencialidades
y evitar frustraciones. Para esto se deberá contar con las -
ciencias indispensables y con los profesores o maestros esp-
cializados para la debida educación del interno en su desarro-
llo de la readaptación social.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los internos -
del Primer Congreso de las Naciones Unidas en Ginebra de 1955

51).- Marco del Pont, Luis.- Ob. Cit. Pág 512

52).- Robles Suárez, Benjamin.- Los servicios educativos en -
centros penitenciarios del Distrito Federal.- Memoria -
del Primer Congreso Mexicano sobre trabajo social peni-
tenciario y criminológico.- México. Enero 1984.

en su Regla 77 dispone " a) Deberán tomarse disposiciones para desarrollar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharlas, comprendidas la instrucción de los analfabetas y de los reclusos debe ser obligatoria y la administración vigilada cuidadosamente; b) En la medida de lo posible, la instrucción pública con el fin de que puedan continuar sin dificultad su formación de ser puestos en libertad. "

(53)

En la actualidad, la administración del sistema de reclusión del Distrito Federal ha impulsado a la educación, está alcanzando importantes cifras de respuesta.

En los programas educativos, se pretende no sólo que el interno acumule conocimientos, sino también en actividades que contribuyan a formar en él una conducta éticamente verdadera, buena y correcta. Por ello, el programa educativo por lo general se lleva a cabo sobre los planes de enseñanza en las prisiones que corresponden con los de la educación primaria.

Por lo que es fundamental, para darle al interno la oportunidad de tener acceso a manifestaciones culturales a las cuales en libertad no puede conocer, es así el teatro, la música, el cine, entre otras.

En cuanto a su reglamentación la encontramos en el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, a lo que se refiere a la educación en la sección tercera, en los artículos 75 al 78.

53).- Véase, Primer Congreso de las Naciones Unidas, citado por Marcó del Pont, Luis.- Ob. Cit. Pág. 517.

CAPITULO III : EL TRATAMIENTO DENTRO DEL SISTEMA
PENITENCIARIO

3.1 : El propósito del sistema penitenciario
nacional.

Siguiendo con el esquema que nos hemos trazado, trataremos brevemente del propósito del sistema penitenciario. Como consecuencia de las ideas de los sistemas penales y penitenciarios, el propósito es el tratamiento, el cual se entiende como un resultado de la acción del esfuerzo de todas las ciencias sociales interdisciplinarias, para lograr la readaptación social del sentenciado. Por cierto la pretensión del tratamiento no siempre se asocia o más bien, rara vez se asocia con un régimen estricto del tratamiento.

En sí, podemos afirmar que el propósito del sistema penitenciario mexicano se traduce en la rehabilitación del delincuente por medio del tratamiento en sus diferentes etapas de Observación, Clasificación y de Tratamiento una vez que haya ingresado a un establecimiento penitenciario.

Se habrá observado que en distintas declaraciones legislativas en las que se afirma que el tratamiento del delincuente deberá sostenerse en base a dos principios fundamentales que es la progresividad y sentido técnico. " La progresividad no es, ciertamente, un hallazgo de los sistemas modernos. Viene del penitenciarismo clásico. Es éste el nervio del régimen que frente a la monotonía de la acción carcelaria tradicional y por contraste con las soluciones, súbitas,

plantea la nota dinámica y confiere secuencia a la misión terapéutica, se realiza pausadamente sobre el cauce de la terapia. En cuanto al elemento técnico del tratamiento contemporáneo implica, fundamentalmente y precisamente, la acción sobre los factores causales de la conducta criminal. El tratamiento hoy en día ha dejado el hilo de Ariadna de la obsesión moral para tomar la vida de la preocupación etiológica. De ahí que no haya esquemas inflexibles de tratamiento; de ahí que éste deba ser siempre individualizado, o al menos inteligentemente seriado. " (54)

Por lo que se refiere a la regulación del tratamiento se presenta dentro del sistema penitenciario mexicano uno de los logros de la creación de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 6º menciona que el tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Como se habrá observado, el objeto del tratamiento es pretender hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, basta con que el interno se incorpore de nuevo a la sociedad y que sea capaz, al hacerlo de respetar la ley penal, lo que significa de llevar una vida sin delito.

54).- García Ramírez, Sergio.- Manual de Prisiones.- Ed Porrúa.- Ed. 2a.- México 1980.- Págs 148 y 149.

Asi mismo, tambien es propósito del sistema penitencia--
rio la "...construcción de nuevos establecimientos de custo--
dia y ejecución de sanciones y en el remozamiento de readapta
ción social de los existentes. La Dirección General de Servi-
cios de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones
de orientación técnica y las facultades de aprobación de pro-
yectos a que se refieren los convenios. " (55)

De acuerdo con la Ley Mexicana, puede afirmarse que el -
tratamiento penitenciario como vía de la readaptación social
señalada en el artículo 18 Constitucional, únicamente puede -
ser aplicables a los sentenciados y no a los procesados, ni a
los menores, o a los infractores de leyes administrativas, ya
que todos éstos no han sido sentenciados y por lo tanto no -
puede aplicarseles un tratamiento relacionado con una pena -
readaptadora.

Los instrumentos del tratamiento que se contempla en la -
Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentencia-
dos tienen relación con los equipos especializados, que son -
la Observación para los centros preventivos y de Tratamiento
para los establecimientos de cumplimiento y especiales.

55).- Malo Camacho, Gustavo.- Manual de Derecho Penitenciario
Mexicano.- Biblioteca Mexicana de Prevención y Readapta
ción.- Secretaría de Gobernación.- Instituto Nacional -
de Ciencias Penales.- México 1977.- Pág 135.

3.2. En que fases se constituye el Tratamiento Técnico del detenido y en que consiste.

La legislación penal de 1931, vigente hasta la fecha, fue modificada en cuanto a lo que se refiere a la ejecución de las penas de prisión por la promulgación, en el año de 1971, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social del Sentenciado.

Como lo afirma el Dr. Raúl Carrancá y Trujillo en el Código Penal Anotado "...el artículo 78 adopta el sistema de clasificación y al mismo tiempo que el trabajo como medio de readaptación social, impone la vigilancia científica del tratamiento que corresponde al sentenciado, o sea la individualización administrativa." (56)

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social del Sentenciado, establece en forma precisa la aplicación de un sistema progresivo técnico e individualizado y el cual se encuentra plenamente vigente, y consiste en la reunión de especialistas que trabajan para aportar los elementos necesarios al juzgador, quien habrá de decidir el mismo.

El artículo 62 de la Ley de Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciado precisa; " El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del

56).- Carrancá y Trujillo, Raúl.- Código Penal Anotado.- Ed - Porrúa, S.A.- Editorial 3ª ., México 1971 pág. 241.

del sujeto, consideradas sus circunstancias personales. "

(57)

Como se observa en el artículo citado, la aportación de los especialistas de diversas ciencias y disciplinas tendientes al mejoramiento de los estudios de personalidad del interno, se logra con la participación de representantes de la Psicología, la Sociología, la Psiquiatría, el Trabajo Social y otras para la readaptación del delincuente, pero sin la coordinación de éstas disciplinas y de los esfuerzos de éstos, inútilmente funcionaría, el que se viene a encargar es el Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual entrelaza las diversas ciencias y disciplinas creando una verdadera clínica penitenciaria.

El maestro Alcides del Torno nos comenta que " En la Penitenciaría del Distrito Federal se aplica el tratamiento indicado en la Ley de Normas Mínimas, por lo cual se cuenta con personal técnico adecuado y se inicia desde la llegada del interno procedente de cualquiera de las cárceles preventivas del Distrito Federal. Desde su ingreso, se abren a cada interno dos expedientes: uno jurídico que contiene media filiación y huellas del interno, la sentencia que va a cumplir, fecha de iniciación del cómputo y la fecha de cumplimiento de la misma, delito que cometió, antecedentes penales procesos pendientes si los tiene, la conducta privada en el reclusorio de donde proviene, las labores que realizó y su participación en las actividades educativas cuando estos no

57).- Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciado. Artículo 62.

aparecen en el expediente que la institución de la que proviene el interno, de inmediato son solicitados en forma oficial. " (58)

Nos sigue diciendo que " El otro expediente es el Técnico, que se forma con la media filiación del interno, con los resultados de la entrevista pedagógica que realiza un profesor de la institución en la que se recaban datos sobre el grado escolar máximo de estudios educativos alcanzados por el interno y se sugiere el tratamiento a seguir; asimismo se asienta el diagnóstico de personalidad obtenido, mediante la aplicación de la batería de pruebas que se considere convenientes aplicarse según su nivel intelectual y preparación cultural; de acuerdo con los resultados es pasado al departamento de - Psiquiatría para su estudio, determinándose de este modo el programa de tratamiento que deberá seguirse en cada caso, en base al diagnóstico y las posibilidades terapéuticas a que pudiera someterse al interno paciente. Asimismo forma parte general de éste expediente un estudio social completo que permite conocer las circunstancias ambientales, tanto familiares como sociales del interno. " (59)

Como se observa con los datos que se obtienen de los dos expedientes tanto jurídico como técnico, se establece el diagnóstico que atiene a las circunstancias personales del interno y en base a éste se clasifican a los internos en los res--

58).- Del Torno Abreu Alcides.- Sistemas Penitenciarios en México del Distrito Federal.- Ed. Mecanógrafiada .- México 1973.- Pág 12.

59).- Del Torno Abreu Alcides.- Ob. Cit. Pág 13.

pectivos dormitorios, se les designa en el grado escolar que debe cursar, ésto en caso de que no hayan terminado su instrucción primaria, asimismo se les canaliza para el desempeño de las labores tomando en cuenta los deseos, la vocación de los internos y las posibilidades de la propia institución, como lo establece el párrafo primero del artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas.

El siguientes paso del tratamiento, como lo menciona el Dr. Malo Camacho Gustavo, el criterio de clasificación que se sigue son los siguientes:

" La edad, la clasificación del grado de delincuencia como lo es el ser primodelincuencial, reincidente, multireincidente o habitual, la conducta observada en la institución preventiva de la que proviene o la que observe dentro de la propia institución y la personalidad detectada en los estudios - realizados en el área técnica. " (60)

El tratamiento dentro de la clasificación se lleva a cabo por medio de un programa de actividades tendientes a la - reintegración social del delincuente y, a dicho efecto, es indispensable aprovechar las posibilidades que ofrecen las actividades tanto deportivas, culturales, como recreativas, así - como el fortalecimiento de su motivación personal frente a la vida y el estrechamiento de sus relaciones sociales y familia res; asimismo se deberá dar dentro del tratamiento en clasificación, orientación y asesoramiento, según las necesidades de cada interno.

La etapa siguiente del Tratamiento, es el que se aplica (a los internos que han respondido satisfactoriamente al tratamiento en clasificación), es la preliberación el cual consiste.

El artículo 8 de la Ley de Normas Mínimas precisa que " Darles información y orientación al interno y a sus familiares de los aspectos personales y práctica de su futura vida en libertad, participando en estos los vigilantes y los maestros por su mayor contacto con los internos, quienes canalizan a éstos para la mayor información con las autoridades directivas de la institución. Se aplican tratamientos colectivos como lo es la formación de grupos culturales, artísticos, etc, que buscan despertar en los internos un sentimiento de comunidad; también en esa fase se organizan viajes para recorrer zonas de la ciudad sin descenso del vehículo que los transporta, todo bajo la supervisión del Consejo Técnico Interdisciplinario. Se le concede mayores libertades dentro del establecimiento, como lo pueden ser el permiso de poseer libros, revistas, etc, o bien el de recibir visita íntima, en los horarios y días autorizados. Como preparación previa para la vida en libertad los internos que han respondido satisfactoriamente al tratamiento, se les concede permisos de salida sin vigilancia en sus dos modalidades como lo establece el inciso V del artículo 82 de la Ley de Normas Mínimas previa consulta del Consejo Técnico; a) Permisos diarios de salida con reclusión noctur

na y b) Permisos de salida en fin de semana. " (61)

Como vemos, los beneficios que se obtiene con el tratamiento son notables, ya que está encaminado a readaptar socialmente al que delinque, es decir reintegrarlo a la sociedad, lo que se logra aplicando todas las fases del tratamiento, y en mi opinión se complementa con la remisión parcial de la pena que acorta la sentencia de prisión y con la libertad preparatoria se le permite reintegrarse totalmente al grupo social antes de cumplir la totalidad de la pena establecida en la sentencia.

3.3 Las Alternativas del Tratamiento no Institucional y el porvenir de la pena privativa de la libertad - como experiencia práctica.

Aun cuando la Ley de Normas Mínimas sólo incluye como alternativas de preliberación las expresadas en el artículo 8º se observa que deben ser consideradas como alternativas o modalidades, todas las acciones previstas en la ley que suponen la recuperación de la libertad con anterioridad a la libertad por compurgación. En consecuencia, deben considerarse en mi opinión otras formas de preliberación en la etapa de tratamiento, las siguientes: La Condena Condicional, La Remisión Parcial de la Pena y la Libertad Preparatoria.

En el Código Penal para el Distrito Federal y para toda

61).- Vease, Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciado.- Artículo 8º.

la República en Materia Federal, se refiere a la Condena Condicional, en el artículo 90, en donde faculta el otorgamiento y disfrute de los beneficios de este sustitutivo penal, siempre y cuando la sentencia se refiera a penas de prisión que no excedan de dos años.

Ahora bién el concepto de la Condena Condicional, hace referencia a "...La institución penal que tiene como objeto, mediante la suspensión de las sanciones impuestas a los delinquentes que carezcan de antecedentes de mala conducta y en quienes concurren las circunstancias de haber delinquido por la sola eficacia de la sentencia. " (62)

Asimismo para Cuello Calón "... Es el rasgo esencial de la Condena Condicional es una modalidad originaria, es la suspensión de la ejecución de la pena. El delincuente es juzgado y condenado, pero en vez de cumplir la condena impuesta queda en libertad. Si durante un plazo diverso en las distintas legislaciones no comete una nueva infracción, la pena suspendida se considera no impuesta. " (63)

Como vemos, esta institución representa un avance de la Ley Penal en su proceso de humanización y una benéfica medida para evitar que ingresen o permanezcan en la cárcel personas que difícilmente podrían ser objeto del tratamiento por la mínima pena impuesta, la que resulta insuficiente por su brevedad.

62).- Vease Condena Condicional.- Del Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Ed. Porrúa.- 3^a Ed. México 1973.- Pág. 108.

63).- Cuello Calón, Eugenio.- La Moderna Penología.- Ed. Bosch.- Barcelona, España 1958.-Pág. 626.

dad para desarrollar cualquier forma de atención que pudiera estimarse como tratamiento verdaderamente readaptador.

De lo que se trata, en el referido artículo 90 es de que no sea aplicada una pena corta de prisión cuando ello resulte contraproducente y tiene por objeto evitar la posible contaminación moral que produce la prisión, en los delincuentes de escasa peligrosidad, a lo que se supone corregibles mediante el empleo de determinados estímulos.

Ahora bién el artículo 74 del Código Penal Vigente establece la conmutación de prisión por multa, puesto que la naturaleza de las sanciones es diversa, dispone el mencionado artículo que " El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el indicente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90. " (64)

Las condiciones para la aplicación de la condena condicional, son comunes en las diversas legislaciones y como lo establece el Código Penal en su artículo 90: I.- El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones.

" a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de dos años;

64).- Vease, - Artículo 74 del Código Penal Vigente, - Colección Porrúa, - Ed. Porrúa, - Ed. 43a. - México 1987.

- b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional y, además que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y
- c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por su naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;
- d) Para que proceda el beneficio de la condena condicional se requiere que el sentenciado satisfaga el daño causado en los términos de la fracción III del artículo 30, u otorgue caución para satisfacerla. " (65)

Además de haberse llenado los requisitos, no se olvide de que le corresponde otorgarle al sentenciado, en interés no sólo de su beneficio sino también en favor de la sociedad.

En cuanto al procedimiento para la tramitación de la condena condicional respecto de este beneficio y los demás que fija el artículo 90 del Código Penal Vigente, también lo encontramos en los artículos 536 al 539 del Código Federal de Procedimientos Penales.

CONDENA CONDICIONAL: " Conforme a la fracción I del Artículo 90 del Código Penal, es requisito necesario para la Condena Condicional que se trate de la ejecución de las sanciones privativas de libertad que no excedan de dos años; así es que si la pena impuesta es la pecuniaria de multa y sólo en su defecto la corporal de treinta días de prisión, como la primera pena puede convertirse en la segunda porque el reo por sus condiciones económicas no pueda pagar la multa, debe sostenerse que si concurren los requisitos para conocer la condena condicional y la sentencia que declare lo contrario es violatorio de garantías. " (66)

Como se puede apreciar en la presente Tesis Jurisprudencial, cuando el sentenciado condenatoriamente considere que reúne las condiciones señaladas en el artículo 90, y estime

65).- Véase.- Artículo 90 Fracción I del Código Penal Vigente

66).- Jurisprudencia.- Suprema Corte de Justicia de la Nación
Amparo Directo.- 5562/55 Inf.- 1965.- Pág. 32.

que se encuentra en aptitudes de cumplir las obligaciones que se le señalan al efecto y por inadvertencia de su parte o por parte de los tribunales, no se obtuvo el otorgamiento del beneficio, mediante el incidente respecto que habrá ser seguido por el juez de la pena, podrá hacer el pedimento correspondiente.

Ahora bien en cuanto a la Remisión Parcial de la Pena, - como medio del tratamiento en preliberación, se incorporó esta institución por primera vez en el año de 1971.

El artículo 81 del Código Penal Vigente, en su segundo párrafo nos manifiesta " Toda sanción privativa de libertad - se entenderá impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros medios efectivos readaptación social, siendo esta última condición absolutamente indispensable. Este derecho se hará constar en la sentencia. " (67)

Es indudable que el presente beneficio se ofrece ahora - como un avance indiscutible del penitenciario mexicano, - acorde con el principio de la individualización de la pena, - con la idea de reintegrar socialmente al individuo a la brevedad posible, para evitar la asocialización derivada de la imposición de penas promulgadas, con un sistema que alcanza el fin, no por una disminución de la punibilidad dada en la ley, sino como resultado de la conducta del individuo.

67).- Vease,- Artículo 81 del Código Penal Vigente.

Lo que se corrobora en la Ley de Normas Mínimas en su artículo 16, denominado Remisión Parcial de la Pena, que a la letra dice " Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria cuyos plazos se regirán, exclusivamente por las normas específicas pertinentes. " (68)

Se observa en el artículo antes citado, que se permite la reducción irrevocable en la duración de la pena. Esta figura jurídica se base en un juicio de personalidad para estimar la readaptación social del sujeto y que no esta supeditada a la consideración matemática del tiempo o al transcurso de parte de la pena, pero sí al trabajo desarrollado, la participación en actividades educativas y la buena conducta que se requieren para acreditar la readaptación social.

Finalmente comentaremos brevemente sobre la Libertad Preparatoria como medida de tratamiento en preliberación. Tiene su origen próximo en el Código Penal de 1871 de Martínez de Castro.

68).- Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.- Artículo 16º.

Es una Institución que constituye motivo de orgullo de la Legislación Mexicana, inspirada en las más avanzadas legislaciones modernas.

Para Marco del Pont, "...Es una institución por medio de la cual el condenado goza del beneficio de una libertad anticipada al cumplimiento efectivo de la pena, después de haber satisfecho una parte de la misma. Además el individuo se debe someter a una serie de requisitos y obligaciones. " (69)

El beneficio, por su parte, sólo puede ser considerado como un derecho para el interno, en la medida misma en que éste se cumpla con todos los requisitos y obligaciones señalados en la ley (artículo 84 del Código Penal), lo que no resulta fácil por la presencia de aspectos que no dependen de su voluntad misma, si bién es indiscutible que la valoración de tales factores está determinado siempre por la conducta.

Los requisitos que señala el artículo 84 del Código Penal en sus tres fracciones son:

- I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II.- Que el examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir y
- III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetandose a la forma, medio y términos que se le fijen para dicho objeto, sino puede cubrirlos desde luego. " (70)

Como vemos la libertad preparatoria, es uno de los me---

69).- Marco del Pont, Luis.- Ob. Cit. Pág 685.

70).- Vease.- Artículo 84 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

dios más eficaces de que se dispone para graduar la pena en función de las circunstancias personales del penado, que es una determinante preocupación de los encargados de la readaptación social. Una vez que el sentenciado haya cumplido con los requisitos que le marque la ley y que haya cumplido las 3/5 partes de su sentencia si se trata de delitos intencionales, o en la mitad de la misma prisión, en casos de delitos imprudenciales tendrá derecho a obtener el beneficio a la libertad preparatoria.

Hoy en día cabe hablar de una grave alarma social ante los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, lo que ha orillado al legislador a negar al reo responsable de tales delitos al beneficio de la libertad preparatoria, lo que se alude en el artículo 85 del Código Penal del Distrito Federal.

Asimismo hacemos notar que en los casos en donde se puede otorgar la libertad preparatoria, como lo manifiesta el artículo 86 del Código Penal, cuando no se hayan cumplido las condiciones que fija la fracción I y que impone al reo la fracción III del artículo 84 del Código Penal, sólo es posible mediante una eficaz y constante vigilancia realizada por el personal experimentado, de la institución que estará a cargo de la Dirección General de Servicios de Prevención y Readaptación Social.

Se ha discutido si es un derecho del sentenciado o si, por el contrario, es una facultad del juez. Nosotros creemos que es un derecho del inculpado, por cuanto cumplidos todos -

los requisitos, no habría argumentación posible para negar - este beneficio.

En cuanto al procedimiento para la tramitación de la Libertad Preparatoria respecto de este beneficio y los demás - que fija el artículo 84 del Código Penal Vigente y los establecidos en los artículos 540 al 548 del Código Federal de - Procedimientos Penales.

Generalmente se acepta que la pena debe cumplir un fin, sea éste el de castigar al criminal, el proteger a la sociedad, el garantizar los intereses de la misma, o el intimidar para evitar que se cometan conductas indeseables.

Tradicionalmente la pena privativa de la libertad, así - nos dice Bernaldo de Quiroz: " Primero son unos brazos autoritarios que dominan, forcejean, al malechor fugitivo o sorprendido en flagrante delito. Después por unas cuantas horas más es el árbol infeliz, el pilar o el poste en que el malechor, - bien amarrado, aguarda el juicio. Por último cuando estas escenas se repiten demasiado todos los días, es la construcción fuerte, incómodas y desnudas, en que la dilación de los procesos fuerza a que esperen semanas, años enteros, lo que después de la sentencia, han de salir para que el fallo se cumpla en forma de muerte, de mutilación o de azotes. " (71)

Debemos recordar que no todos los que infringen la ley - necesitan de tratamiento, y que hay algunos que son totalmente refractarios a éste, por lo que la prisión como institución de tratamiento debe ser exclusiva para aquellos que pue-

71).- Bernaldo de Quiroz, Constancio.- Ob. Cit.- Pág. 41.

dan ser tratados con eficiencia.

3.4 Crisis de la Prisión

En los últimos años han sido múltiples las personas que han propuesto por la desaparición total o parcial de la prisión. García Ramírez, nos dice que " Voces numerosas elocuentes y rotundas se han levantado en contra de la prisión o al menos en contra de la prisión tradicional, que al decir de muchos, ha sido inútil al panorama general para cumplir su elevada misión de readaptar socialmente al individuo que ha delinquido. " (72)

Más todavía, se ha insistido en que las cárceles representan un factor criminológico, que viene a sumarse a los otros varios, tanto exógenos como endógenos, que agravan e incluso determinan la conducta de los delinquentes.

El notorio abuso de la pena de prisión ha causado un fracaso deterioro en todo el sistema penal y las esperanzas que alguna vez depositaron en ella se han desvanecido.

El Dr. García Ramírez Sergio, es su comunicación para el Simposio sobre Sistema de Tratamiento y Capacitación de Personal Penitenciario en América Latina, convocado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, llevado a cabo en -

72).- García Ramírez, Sergio.- La Crisis de la Prisión.- La Clasificación Institucional y los Establecimientos Correccionales de California.- Revista de Criminalia XXXV México 1969.- Pág 454.

la Ciudad de Alejuela, Costa Rica, afirma que "...la prisión debe ceder al primer lugar en el catálogo de los remedios sociales al tratamiento extrinstitucional. El uso excesivo de - la pena privativa de libertad debiera ser revelado por el intenso empleo de las medidas de ejercicio. vigilado y orientado, de la libertad. " (73)

Todo lo anterior nos demuestra el interés por sustituir a la prisión, tal como actualmente se desenvuelve y hace que nos sintamos optimistas en pensar que en un futuro, en nuestro país, esta institución dejará de ser la principal opresora del hombre delincuente.

Queremos mostrar lo que en todas las prisiones sucede, - en unas con más frecuencia que en otras, pero en todas, por - su carácter, se da adquisición de vicios y la consecuencia - pérdida de valores en mayor o menor escala.

Seguramente les parecerán exageraciones, pero es la cruda realidad, el prisionero "...corre el riesgo de trastornos en un medio donde son habituales la revuelta, la droga, la - arbitrariedad, el castigo físico y mental, los hechos colectivos de violencia y, a veces, la muerte misma. " (74)

Hay prisiones más traumáticas que otras, donde los visi-

73).- García Ramírez, Sergio.- Problemas Fundamentales del Tratamiento Penitenciario.- Revista Mexicana de Ciencias Penales.- Año 1, número 1,- Enero-Julio 1978.- México.- Pág. 53

74).- Contreras Pulido, Orlando.- La Prisión, un problema por resolver.- Cuadernos Panameños de Criminología.- Universidad de Panama, número 7.- Panama 1978.- Pág 67.

la Ciudad de Alejuela, Costa Rica, afirma que "...la prisión debe ceder al primer lugar en el catálogo de los remedios sociales al tratamiento extrinstitucional. El uso excesivo de la pena privativa de libertad debiera ser revelado por el intenso empleo de las medidas de ejercicio, vigilado y orientado, de la libertad." (73)

Todo lo anterior nos demuestra el interés por sustituir a la prisión, tal como actualmente se desenvuelve y hace que nos sintamos optimistas en pensar que en un futuro, en nuestro país, esta institución dejará de ser la principal opresora del hombre delincuente.

Queremos mostrar lo que en todas las prisiones sucede, en unas con más frecuencia que en otras, pero en todas, por su carácter, se da adquisición de vicios y la consecuencia pérdida de valores en mayor o menor escala.

Seguramente les parecerán exageraciones, pero es la cruda realidad, el prisionero "...corre el riesgo de trastornos en un medio donde son habituales la revuelta, la droga, la arbitrariedad, el castigo físico y mental, los hechos colectivos de violencia y, a veces, la muerte misma." (74)

Hay prisiones más traumáticas que otras, donde los visi-

73).- García Ramírez, Sergio.- Problemas Fundamentales del Tratamiento Penitenciario.- Revista Mexicana de Ciencias Penales.- Año 1, número 1,- Enero-Julio 1978.- México.- Pág. 53

74).- Contreras Pulido, Orlando.- La Prisión, un problema por resolver.- Cuadernos Panameños de Criminología.- Universidad de Panama, número 7.- Panama 1978.- Pág 67.

tantes salen horrorizados por la homosexualidad, sacudidos - por la terrible amargura de los reclusos y desconcertados por los hombres gritando enfurecidos, golpeando las paredes.

Y a todo lo anterior agregamos la incapacidad de las Instituciones para manter ocupados a todos, los internos y en - algunos lugares en donde habitar dignamente.

Es innegable que la institución denominada prisión, cár- cel, reclusorio o centro de detención, vive en la actualidad una etapa crítica. Los ataques que en nuestros días se le lanzan son múltiples y variados; unos más violentos que otros, - pero todos con el mismo fin; buscar que cada día sean menos - las personas que tengan que cumplir penas privativas de liber- tad, motivadas por la comisión de un hecho antijurídico. Sim- plemente porque la prisión no logrará rehabilitarles y por lo tanto, no cumplirá el fin primordial para la cual fue fundada.

En los últimos Congresos Internacionales sobre el tema - se "...han discutido la necesidad de reducir el número de in- ternos en las prisiones, todo debido a que se ha palpado que su traumática ejecución ha sido negativa, constituyendo en la mayoría de los casos un factor criminógeno de primer orden - para la recaída o reincidencia en el delito. " (75)

Las voces en contra de la prisión se han levantado en - todos los tonos. Unos consideran que ésta debe desaparecer, -

75).- Obando, Victor Manuel.- En torno a la crisis de la pri- sión. - Revista Mexicana de Prevención y Readaptación - Social.- Volumen II, número 20, Enero, Febrero y Marzo de 1976.- Pág. 41.

otros que debe permanecer pero sólo para contener a los delin-
cuentes considerados como peligrosos y reincidentes.

Es necesario hacer algo ante tan dramática realidad, " -
Sustituir las prisiones aparece como una de las exigencias -
claras de esta época. La opinión favorable es unánime entre -
quienes de alguna manera han estado vinculados con la suerte
de esta institución. Los especialistas en el dominio de la -
Criminología o la Penología, quienes tienen a su cargo los -
programas de tratamiento dentro y fuera de las prisiones y no
pocos responsables de la Administración Penitenciaria, han ex-
presado su convicción sobre la ineficacia, y por lo tanto, -
inutilidad de la prisión. " (76)

Sin embargo, consideramos que debemos responder ante es-
ta situación, proponiendo medidas que evitarán los efectos -
nocivos de la prisión.

Hacemos nuestra la propósición del Maestro López Vergara
Jorge que ante este problema señala, "...como medida a corto
plazo, nos permitimos sugerir que los establecimientos pena--
les en México, sean clasificados científicamente. Los grandes
avances en esta materia proponen que las instalaciones de re-
clusión sean de tipo abierto, semiabierto y cerrado; en susti-
tución de la terminología anacrónica de prisiones de máxima,
media y mínima seguridad. " (77)

Si se logra que los internos sean clasificados mediante

76).- Contreras Pulido, Orlando.- Ob. Cit. Pág 61.

77).- Cfr.- López Vergara, Jorge.- Derecho Penal y Criminolo-
gía.- Datos del Artículo.- Crisis de la Prisión.- México
Pág. 51.

estudios de personalidad realizados por especialistas, ubicarían en instituciones abiertas a todos aquellos que presenten índices bajos o nulos de peligrosidad.

Como ya decíamos anteriormente, otra de las respuestas que encontramos para aliviar la crisis que vive la institución carcelaria, consiste en suprimir las penas cortas de prisión. " El encarcelamiento de poca duración suele ser perjudicial en numerosos casos, ya que favorece la contaminación del delincuente y no da tiempo suficiente para una obra constructiva de reeducación, por ello su aplicación frecuente es poco recomendada. " (78)

Creo que es ahí donde está el éxito del tratamiento re-socializador, en buscar insertar en la comunidad al infractor de la norma penal. Deseo dejar claro, que ningún tipo de tratamiento rendirá frutos positivos, si éste se desenvuelve dentro de un proceso fundado en el medio a la autoridad, ésta del interior de la prisión o del exterior de la misma, pues debe ser la autoridad quien primeramente demuestre su respeto y comprensión por la personalidad del delincuente.

Ahora bien nuestra legislación penal deberá ser puesta al día, sobre todo en lo referente a la ampliación de las posibilidades para obtener la condena condicional y la libertad preparatoria. Estas son dos de las instituciones jurídicas permitieran enlazar a la comunidad en la solución del problema de la delincuencia, en el que todos estamos obligados a participar desde nuestra específica función.

CAPITULO LV : MEDIDAS SUSTITUTIVAS DEL TRATAMIENTO
EN PRISION

Las medidas sustitutivas del tratamiento en reclusión, - han sido propuestas en virtud de la aversión que se tiene por la cárcel, desde el punto de vista general, y por las penas - breves privativas de la libertad, desde el punto de vista es- pecífica; penas éstas últimas, que han dado lugar al inicio - de diversos movimientos en protesta contra el abuso que de - las mismas se hace actualmente en las leyes penales mexicanas.

Carrancá y Rivas, nos dice al respecto " Que los sustitu- tivos penales implican cambio o modificación de una pena im- puesta por la ley, por algo que se supone mejor sin que ésta pueda ni deba hacerse al margen del principio de la legali- dad, motivo por el cual deben estar tipificados, estos susti- tutivos es más de carácter preventivo que represivo, porque - el procurarse el tratamiento del delincuente se procuran tam- bién la defensa de la sociedad. " (79)

Como puede observarse, el establecimiento de estas medi- das está íntimamente ligado con el fracaso de la pena de pri- sión, que no ha cumplido plenamente con las funciones para - las cuales fue instituida. Es por ésto que se ha realizado un gran esfuerzo para reducir la función de las cárceles como - instrumento central de la política penitenciaria, por medio -

79).- Carrancá y Rivas, Raúl.- Sustitutivos de la pena priva- tiva de libertad, según la Legislación Mexicana.- Revis- ta de la Facultad de Derecho de México.- Tomo XXX. No - 117, México- Sep-Dic 1980.- Pág 736.

de la creación de diversas medidas sustitutivas de la prisión, las que podemos enumerar en la forma siguiente: La Multa, El - Tratamiento en Semilibertad, El Trabajo en favor de la comunidad, La Prisión Abierta y Las Medidas de Seguridad.

4.1 : La Multa (Sanción Pecuniaria)

Por la importancia que ha adquirido la multa en el mundo y del reconocido fracaso de las penas cortas privativas de la libertad se recomienda adoptarla como sanción sustitutiva de - las penas cortas privativas de libertad en relación con los de litos de tránsito y en general con las infracciones de mínima o mediana importancia.

Casi todas las naciones avanzadas aplican la multa como - pena principal, sustituyendola por la pena privativa de la libertad.

En este sentido de ideas, para Nuñez Ricardo la pena de - multa consiste " En una de las penas principales, y consiste en el pago de la cantidad de dinero que se fija en la sentencia, - y que se hace al Estado o Fisco, como retribución por el delito cometido. " (80)

Como se observa, la pena de multa, es una medida que no - afecta a la libertad del reo y evita los efectos de la pena de prisión, y actualmente es para sustituir las penas cortas de - prisión, toda vez que dicha sanción tiene mayor utilización en

80) .. Nuñez, Ricardo.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo II.-- Ed. Bibliográfica.- Argentina, Buenos Aires.- Pág. 415.

en las decisiones judiciales.

La multa entre nosotros existe, la encontramos plasmada - en nuestra legislación en su artículo 29 del Código Penal Vi-- gente en donde menciona " La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, las cua les no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a - la precepción neta diaria del sentenciado en el momento de con sumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. " (81

Como vemos la multa en nuestra legislación se queda en el ámbito legislativo, pues en la práctica se impone en muy pocos casos y se hacen efectiva en un número aún más reducido, con - esta finalidad ciertas legislaciones penales otórgan al juzga- dor plenos poderes para adaptar la medida a la situación econó mica del sentenciado.

Strahl sustenta la tesis de que "...el día multa se calcu la según la cantidad que el delincuente pueda economizar por - día. " (82)

Nuestra legislación adopta el sistema de los días multa - tomando en cuenta los ingresos diarios que perciba el senten-- ciado en el momento de consumarse el delito.

Como en nuestro país existen varios salarios, de acuerdo con las diversas regiones, debe entenderse como tal el existen te en la región donde se hace el cambio.

81).- Veasr, El Código Penal Vigente.- Artículo 29 Párrafo Pri ro.

82).- Strahl citado por Saavedra R, Edgar.- Penas Pecuniarias Monografías Jurídicas.- Ed. Temis.- Bogotá Colombia 1984 Pág. 38.

En México, la multa puede ser analizada desde una doble perspectiva "...como sanción penal y como medida administrativa. Por lo que se refiere al primero todos los Códigos de la materia preevienen multas de topes máximos y mínimos predeter~~minados~~ y fijos, al paso el ordenamiento penal contempla multas sumamente reducidas para algunos ilícitos, intactos desde 1931, recoge ya otras muy crecidas para delitos cuyo régimen vigente data de los últimos años. " (83)

Como vemos, la legislación punitiva adapta el sistema de fijar cantidades que oscilan entre máximos y mínimos con el propósito de que sea el criterio del juez el que decida la fijación de la cuantía de la multa, en relación con la grave--dad de la infracción y la peligrosidad del responsable.

En el plano administrativo, la multa es la consecuencia corriente de las contravenciones. El artículo 21 Constitucio--nal dispone "...que las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía se sancionarán con multa o arresto - hasta por 36 hora, pero si el infractor no pagara la multa - que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de 72 horas. " (84)

En cuanto al problema de la insolvencia frecuente de los delincuentes condenados a la multa, cuando ésta obedece a las condiciones económicas del sentenciado, podría haber solucio--nes como las propuestas y de las que pueden citarse; la conce

83).- García Ramírez, Sergio.- Introducción al Derecho Mexicano.- Derecho Penal.- Ed. UNAM.- México 1981.- Pág 48.

84).- García Ramírez, Sergio.- Ob. Cit. Pág. 49.

sión de plazos para el pago, como en México (artículo 39 del Código Penal Vigente), y en otras legislaciones; o bien la prestación de trabajo en instituciones públicas educativas o de asistencia o, cuando tal cosa es posible por la libertad bajo tratamiento (artículo 37 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

Son bien conocidas las ventajas que ofrece la institución que nos ocupa porque "...en primer lugar se evita la privación de la libertad y se supone que es un freno contra los autores de los delitos de robo; se convierte en una forma de recaudo de rentas para el Estado que puede ser destinadas a la solución de la problemática criminal o de las consecuencias directas o indirectas del hecho delictuoso; no genera mayores gastos para el Estado, como sí ocurre con la pena privativa de libertad, no sólo por el alto costo de construcción de las cárceles, sino por el elevado capital exigido en el mantenimiento burocrático y sostenimiento de los condenados o de los privados de la libertad por detención previa; es reparable en caso de error judicial." (35)

Como se observa las ventajas de la multa parece a primera vista la solución ideal para remplazar a la pena privativa de libertad, especialmente en los casos de condenas de corta duración.

Sería recomendable que nuestros órganos jurisdiccionales superiores empleasen la sustitución de esta clase de penas privativas de libertad, por la sanción pecuniaria, evitando -

de esta manera el congestionamiento de las cárceles que ausmen tan día a día.

Asímismo es necesario revisar la legislación punitiva y ponerla acorde por lo que respecta a la multa, con el valor - actual de la moneda, guardando la debida proporción al am- - pliarla para castigar las faltas y los delitos. También sería prudente que en esta revisión se disminuya el monto de algu-- nas multas, que se antojan excesivas, en la representación - de faltas que no revisten gravedad.

4.1.1. : Tratamiento en Semilibertad.

Es reconocida que la cárcel constituye todavía hoy, el - único remedio en relación a los delinquentes más peligrosos, en cuanto a las exigencias de defensa social imponen el aisla miento de ésta, para no procurar daños a la colectividad. Tam- bién es verdad que la reclusión cárcelaria puede resultar inú til en relación a personas que han cometido un delito no gra- ve y a los cuales les han sido infringido penas cortas de du- ración.

En relación a esta últimas, recurrir a la detención pro- longada puede ser no sólo inútil, sino también dañosa, consi- derando las consecuencias negativas para el sujeto mismo que dificultaría la readaptación social.

En nuestro país, las reformas que ha sufrido nuestro Có- digo Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Co.-

mún y para toda la República en materia del Fuero Federal, -
pública en el oficio oficial de la Federación en donde se
establecen tres tipos de substitutivos penales, se mencionan
en el artículo 27 del mismo ordenamiento; Tratamiento en Li-
bertad, Semilibertad y Trabajo en favor de la Comunidad, co-
mo medios para la readaptación social del sentenciados.

Encontramos que la semilibertad es considerada por Oje-
da Velazquez como " Una medida alternativa a la detención -
que consiste en la concesión que se hace a ciertos detenidos
condenados para transcurrir parte del día fuera de la Insti-
tución para participar en actividades laborales, escolares o
cualquier otra actividad útil y su reincorporación social; -
con la obligación de retornar en la noche al establecimiento
penitenciario; ó bien en las concesiones para transcurrir -
los fines de semana o días prefijados con sus familiares, pe-
ro con la obligación de permanecer en el instituto el resto
de los días de semana. " (86)

Como se observa en el anterior párrafo, la semilibertad
esta contemplada y se ha efectivizado en el régimen progre-
sivo del tratamiento. Por lo contrario, la semilibertad, in-
corporada al Cósigo Penal Vigente, permite la procuración -
desde el momento de la sentencia.

Asímismo en el artículo 27 del Código Penal Vigente, en
su párrafo segundo en donde menciona que " La semilibertad -
implica alteración de períodos de privación de la libertad
y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circuns-

86).- Ojeda Velazquez, Jorge.- Derecho de Ejecución de penas
Ed. Porrúa.- 3a Ed.- México 1984.- Pág 275.

tancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; ó salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente de la pena de prisión sustituida. " (37)

Por lo que respecta a ésta nueva figura jurídica, pensamos que el legislador de 1903, consideró como una buena medida de política penitenciaria, el hecho de no hacer descontar en una institución penitenciaria, una pena de la duración no mayor de uno y tres años, toda vez que las penas cortas causan mayores perjuicios al detenido, a su familia y a sociedad.

Considero que es saludable la incorporación de la semilibertad en la forma prevista, por que significa un avance significativo en la nueva política penitenciaria de restringir el uso y el abuso de la prisión en la forma tradicionalmente conocida.

La semilibertad puede ser aplicada en términos generales conforme a dos modalidades; " Los permisos de salida, por una parte y la asignación a una institución abierta, por la otra. A su turno, entre permisos atados los hay de varias clases: salida de fin de semana, salida entre semana con reclusión al final de ésta, salida diurna con institucionalización nocturna. (38)

37).- Vease.- Código Penal Vigente.- Artículo 27.

38).- García Ramírez, Sergio.- La prisión.- Ed. Fondo de Cultura Económica.- UNAM.- México 1975.- Pág 67.

Considero que la semilibertad de que pueden gozar los sen tenciados no es procedente que las salidas sean concedidas a partir de la prisión, sobre todo porque las presiones internas y externas que se ejercen sobre ellos, podría dañar el tratamiento y hacerlo fracasar en ciertos casos particulares. Por esto es conveniente que se construyan establecimientos abiertos adaptables para éste nuevo tipo de tratamiento.

Asímismo consideró que los resultados de esta nueva medida presentan resultados favorables, como pueden ser que el sen tenciados no rompa su relación con el exterior, no pierda su fuente laboral y pueda ayudar a su familia y evitar que el mis mo incurra en el ocio. Sin embargo, presenta algunas desventajas como puede ser, que durante el tiempo de reclusión no se desarrolle trabajo productivo alguno, además de que corre el peligro de la contaminarse moralmente, por el por el contacto con los internos sentenciados a largas penas y no hay lugar a una reeducación.

4.1.2 Trabajo en favor de la comunidad.

La adición hecha al Código Penal Vigente, en lo que respecta a los sustitutivos de la pena de prisión ha sido una adición necesaria, toda vez, que la Ley Penal ya no estaba de acuerdo con la realidad social existente en la actualidad.

Entonces lo más importante de ésta modificación fue reemplazar las penas cortas de privación de la libertad por determinados sustitutivos que les dieron una verdadera orientación

jurídica y esta medida es, el trabajo en favor de la comunidad, cuando la pena no excede de tres años,

La Comisión de Justicia Penal consideró que "...era imperativo, con apoyo en las recomendaciones de política criminal, admitir eficaces sustitutivos de la pena de prisión, como el tratamiento en libertad, la semilibertad, la multa, el trabajo en beneficio de la colectividad o de las instituciones estatales, la suspensión condicional de la pena: sustitutivos que traen consigo, por otra parte, indudables beneficios al imputado, a su familia, a la sociedad y al Estado, ampliándose el campo de las medidas de seguridad, que están orientadas a conseguir la reincorporación del delincuente, avanzando con ello un importante paso en la lucha contra el delito. " (89)

A mi juicio, la presente adición constituyó una necesidad, para tratar de emplear en lo menos posible el uso de la prisión, como medio de rehabilitación social y que no reviste peligrosidad, y a los cuales más bien perjudicarían los efectos nocivos de la prisión.

El trabajo en favor de la comunidad, como sustitutivo de la pena corta de prisión, además de excluir completamente la idea de prisión, se usa en función del servicio social.

La adición de éste nuevo sustitutivo, lo encontramos plasmada en el artículo 27 del Código Penal Vigente, en su

89).- Alba Leyva, Samuel.- Consulta Nacional sobre Administración de Justicia (1983): Revista de la Procuraduría General de la República: La Reforma Jurídica de 1983 en la Administración de Justicia.- México 1984.- Pág. 20.

párrafo tercero en donde menciona " El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de las jornadas extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. " (90)

Este nuevo sustitutivo se puede considerar que es responde a la necesidad de modificar el sistema penitenciario reprevesivo por uno que mejore nuestra sociedad, es decir por otro que implique la rehabilitación social de quienes infringen la ley penal y que a la vez proteja los valores de la sociedad.

Para una adecuada aplicación de las penas de acuerdo a la personalidad del reo, y en las reformas del actual Código Penal Vigente manifiesta, que el trabajo en favor de la comunidad da dignidad, da nobleza a la pena. Se sustituye el encarcelamiento por trabajo, en condiciones que no hacen peligrar la fuente de subsistencia personal y familiar, que no sean humillantes y a su vez que no sean excesivas.

La sustitución de la pena detentiva, como lo marca el artículo 70 del Código Penal en donde manifiesta " La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciándose lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes.

90).- Vease.- Código Penal Vigente.- Artículo 27 Párrafo Tercero.

I.- Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad;

II.- Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad. " (91)

Como se observa en el artículo anterior en sus dos fracciones, el juez a su prudente arbitrio, puede sustituir la pena de prisión no mayor de un año, por la multa o trabajo en favor de la comunidad, cuando la pena no sea superior a tres años, para favorecer al delincuente primario; siempre y cuando se funde y exprese los motivos de su decisión y para tal efecto, deberá tomar en cuenta las circunstancias personales del sentenciado.

Las ventajas que representa esta medida son: " Evitar los gastos que ocasionaría la creación y el mantenimiento de nuevos establecimientos penitenciarios; da a la comunidad la oportunidad de revisar su actitud con respecto a los delincuentes y ofrece el servicio de prueba la posibilidad de desempeñar un papel cada vez más importante. " (92)

Considero pertinente que para que tenga éxito esta medida se debe contar no sólo con el apoyo y la participación del público sino también con una disposición de aceptar al delincuente y también de que este último ayude con el programa que se le fije.

91).- Ibid.- Artículo 74.

92).- Rico, M. José.- Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea.- Ed. Siglo XXI.- México - 1979.- Pág. 104.

4.2. La Prisión Abierta.

Sobre esta institución se cuentan con importantes antecedentes en el siglo pasado. Puede decirse que es una creación actual, y tanto los tratadistas como los congresos se han ocupado de esta institución, recomendándola ampliamente.

En el marco de la ejecución de penas se ha planteado con intensidad, el traslado de los sentenciados a establecimientos abiertos como medio de la readaptación social del sentenciado.

Para Steffen, manifiesta que es " Un establecimiento - abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión (como muros, cerraduras, rejas, guardias armada u otras guardias especiales de seguridad), así como por un régimen fundado en una disciplina - aceptada y en el sentimiento de responsabilidad del recluso - respecto a la comunidad en que vive. Este régimen alienta al recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas. Estas son las características que distinguen al establecimiento abierto de otros tipos de establecimientos penitenciarios, algunos de los cuales se inspiran en los mismos principios, pero sin aplicarlos totalmente. " (93)

Como podemos observar en la anterior definición, se considera la ausencia de obstáculos aunque estos sean mínimos en virtud de que se tiene la confianza absoluta y la propia res-

93).- Steffen Cáceres, Arturo.- Prisión Abierta.- Universidad Católica de Valparaíso.- Ed. Jurídica de Chile.- Santiago de Chile 1972.- Pág 34.

pensabilidad de los internos dentro del establecimiento.

Considero pertinente hacer mención que este tipo de establecimientos abiertos representan una evolución penitenciaria, no solamente en el tratamiento de los internos, sino como una forma de prisión que puede sustituir a la prisión cerrada.

En este sentido sabemos que los establecimientos abiertos que se han creado en varios países han tenido suficiente éxito por lo que pueden reemplazar por completo a los establecimientos de máxima seguridad, toda vez que pueden aportar mayores beneficios para la prevención del delito.

Un ejemplo claro lo encontramos en el Establecimiento Penal de Leyhill en donde los tratadistas hacen mención que propiamente un tipo de prisión abierta, en virtud de que "...ingresan a la población penal tres grupos de personas, aquellas que nunca han pisado los umbrales de la prisión, aquellas que ocasionalmente los han pisado y aquellas que frecuentemente los pisan porque han elegido el delito como un medio de vida y a quienes poco les importa estar encerrados si se toma en cuenta que la prisión no es otra cosa que un riesgo profesional." (94).

Debe entenderse que para adoptar este tipo de establecimientos abiertos en cualquier régimen de ejecución penal debe ser resultado de un estudio previo respecto de los delincuen-

94).- Gonzalez Bustamante, Juan José.- Colonias Penales o Instituciones Abiertas.- Publicaciones de la Asociaiones Nacionales de Funcionaries Jurídicos.- México 1956.- - Pág. 71.

tes que van a ser trasladados a una prisión abierta para su readaptación social.

Las prisiones abiertas, constituyen una de las creaciones más importantes y exitosas de la nueva política criminal, en virtud de que existen presupuestos para un buen funcionamiento de las prisiones abiertas y en las cuales podemos enumerar de acuerdo a su importancia dentro del establecimiento.

Pueden ser " Por la selección del delincuente aptos para el tratamiento en un régimen abierto; por su emplazamiento; por el trabajo, según algunos autores éste debe ser preferentemente agrícola; por la idoneidad del personal; por el número de condenados y por la cooperación de las poblaciones vecinas. " (95)

El criterio de selección, en cuanto al ingreso de los reclusos en los establecimientos abiertos, debería basarse, no en el hecho de pertenecer a una categoría penitenciaria ni en la duración de la pena, sino en la aptitud del delincuente para ser admitido en un establecimiento abierto y en las ventajas de que éste representa para favorecer la readaptación social de los internos.

El fin que se alcanza es la readaptación social, ya que se pretende de que el interno cumpla su pena, sino el propósito de que éste, al obtener su libertad, haya eliminado los factores antisociales que lo orillaron al delito y éste en aptitudes de convivir en la sociedad.

95).- Steffen Cáceres, Arturo.- Ob. Cit. Pág. 37.

Las características que debe presentar un establecimiento abierto en lo posible, fue la que se adoptó en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra de 1955), en donde establece " Que para el éxito del establecimiento abierto depende principalmente de las siguientes condiciones; - cuando el establecimiento esté situado en el campo, su aislamiento no debe ser tal que constituya un obstáculo para los fines asignados a la institución o una molestia excesiva para el personal. " (96)

Ahora bien en el régimen abierto, por la finalidad que persigue descansa en la idea de trabajo como medio de la readaptación social, por ello debe organizarse el trabajo del modo que no constituya una pena más sino una oportunidad ofrecida a los internos para facilitar su futura integración a la sociedad.

En el Primer Congreso de Ginebra en su recomendación VI menciona " Que el fin de facilitar la readaptación social de los internos, éstos deberían ser empleados en trabajos que les prepararán para ejercer una vez puestos en libertad, un oficio útil y lucrativo. Aunque el trabajo agrícola es ventajoso, conviene en todo caso organizar talleres que permitan también a los reclusos adquirir una formación profesional e

96).- Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra), citado por Marco del Pont, Luis.- Penología y - Sistemas Carcelarios.- Penología I.- Ed. Depalma.- Buenos Aires 1974.- Pág. 77.

industrial. " (97)

Para algunos autores, dan preferencia al trabajo agrícola, podemos decir que toda solución que se dé dependerá de la clase de interno, para que la rehabilitación social sea éxito sa, el trabajo deberá adecuarse a sus aptitudes, de esta forma se logrará despertar el interés del interno dentro de éste tipo de establecimientos abiertos.

Así mismo se menciona en el Primer Congreso de Ginebra - sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en donde sugiere en su recomendación VI " Para que la readaptación se produzca en su ambiente de confianza, es preciso - que el personal conozca y sepa comprender el carácter y las - necesidades particulares de cada recluso y que sea capaz de - ejercer una influencia moralizadora favorable. Por tanto, el personal deberá ser seleccionado en consecuencia. " (98)

El éxito de la prisión abierta dependerá de la preparación y capacitación del personal penitenciario, que tengan -- contacto diario y constante con los internos.

Para cumplir con la finalidad del establecimiento abierto, es de suma importancia que el número de internos sea bastante reducido, éste en relación directa con la capacidad del establecimiento, la cantidad dependerá también de la eficiencia y capacidad del personal, y en último de su número, consi deraría que la proporción de cada establecimiento abierto - podría ser de 30 internos por cada vigilante.

97).- González Bustamante, Juan José.- Ob. Cit. Pág. 147.

98).- Vease.- Marco del Pont, Luis.- Ob. Cit. Págs. 77 y 78.

Lo importante es que la readaptación social descansa en el mutuo conocimiento y la relación que exista entre el personal penitenciario y los internos, ya que sin estos elementos sería imposible alcanzar el fin que se persigue.

En la recomendación VI del Primer Congreso sobre la Prevención del Delito se alude a que " Por la misma razón, el número de los reclusos deberá mantenerse dentro de límites que permitan al director del establecimiento y el personal superior conocer bien a cada uno de ellos. " (99)

En este tipo de establecimientos abiertos, en el lugar donde se vaya a crear, debe contar con el apoyo y la cooperación de la población vecina, en virtud de que los internos forman parte de la comunidad y a ella debe volver en una forma readaptado e integrarse a la misma, por eso es importante la cooperación de la población para que funcione correctamente y se alcancen los fines descados, es decir la readaptación social de los delincuentes.

Haciendo mención a la recomendación VI del Primer Congreso en donde menciona que " Es necesario conseguir la cooperación eficaz del público en general, y en particular la de la comunidad circunvecina, para el buen funcionamiento de los establecimientos abiertos. Con este propósito, será preciso especialmente el informar al público sobre los fines y métodos de cada establecimiento abierto, así como sobre el hecho de que el régimen que en él se aplica exige del recluso un esfuerzo moral considerable. En este sentido, los órganos de in

formación locales y nacionales pueden ser sumamente útiles. "
(100)

Creemos que la importancia del traslado de los reclusos a este tipo de establecimientos abiertos es el trato humanitario que se le dé a los internos, no hay que olvidar que el fin que se persigue con la creación de estos nuevos establecimientos abiertos es la readaptación social, es decir buscar los medios idóneos para que esta institución abierta pueda -- ofrecer mayores posibilidades de favorecer su readaptación social.

Para el tratadista Elias Newman quien ha estudiado detenidamente en sus diferentes aspectos a la prisión abierta, - menciona que entre las ventajas que posibilitan este régimen son " Favorecer la salud física y mental, mejora la disciplina, facilita las relaciones convencionales con el mundo exterior y la familia, es menos onerosa, posibilita el hallazgo, posterior de trabajo y soluciona el problema sexual. " (101

Esta nueva institución ha sido establecida en cierto número de países y con suficiente éxito para demostrar sus ventajas, y que es verdad que no puede reemplazar completamente a los establecimientos cerrados, ésta nueva creación representa un alentador futuro como una forma de tratamiento ya que - alienta al interno a hacer uso de las libertades que se le ofrecen y pueden aportar una contribución muy valiosa para la prevención del delito.

100).- Idem.- Pág. 78

101).- Newman, Elias.- Prisión Abierta.- Una nueva experiencia Penológica.- Ed. Depalma.- Buenos Aires 1962.- Pág 213.

4.3 Sustitución por Medidas de Seguridad.

Al tratar de analizar en este punto, la sustitución por medidas de seguridad, ya que en un principio estas aspiran a la prevención de nuevos delitos y se imponen en atención a la mayor o menor peligrosidad del sujeto.

Para los objetivos de nuestro tema, y de las posibilidades de sustituir la prisión por medidas de seguridad debemos tener en cuenta que la medida de seguridad no debe implicar mayor rigor o duración que la pena que se vaya a sustituir y esto que beneficie en caso de la pena de prisión.

El tratadista Cuello Calón conceptúa a las medidas de seguridad, como " Aquellos medios de defensa social que tienden a readaptar al delincuente a la vida social, mediante corrección o su curación; aspirando otras cuando la corrección o la curación no pueden alcanzar a la eliminación de los inadaptados. " (102)

Considero que la imposición de las medidas de seguridad presupone la comisión de un delito penal, sólo se aplicará como consecuencia de la infracción penal, recae sobre la peligrosidad del delincuente, todo esto resulta del principio de legalidad.

Su aplicación queda reservado a los tribunales de justicia que la ordenan en la sentencia, es preciso que el indivi-

102).- Cuello Calón, Eugenio.- Penología.- Volumen XXXIV.- Madrid, España 1920.- Pág. 43.

duo a quien se imponga esta medida sea considerado peligroso para la vida social.

Ahora bién el Código Penal de 1931, aunque distingue entre penas y medidas de seguridad, reúne a ambas bajo la denominación común de sanciones (artículo 24), del mismo ordenamiento legal se desprende que el antecedente necesario para su aplicación es él mismo.

Dichas medidas se dividen en cuatro grupos importantes, según se tenga por objeto, la eliminación del delinquentes de la sociedad, su control, la restricción de ciertos derechos y libertades que afectan su patrimonio.

Existen Medidas de Eliminación y otras de control; " Se trata de medidas que se proponen liberar a la sociedad de su elemento ordinario no constituyen sanciones adecuadas. " (103

Transportación, recibe el nombre de deportación cuando se aplica a delinquentes, con el fin de depurar el territorio nacional de sus elementos más peligrosos.

Se justifica esta medida como un medio de intimidación, para el sujeto y favorece la urbanización de zonas del territorio nacional, facilitando asimismo la readaptación social de los sentenciados.

Expulsión de Extranjeros.- Con esta medida se trata de proteger el orden de un país, contra los hechos criminales de determinados extranjeros. (Artículo 11 Constitucional)

103).- Rico, M. José.- Ob. Cit. Pág. 111.

B).- Medidas de Control, para Rodriguez Manzanera estas
" Son las que sustituyen la prisión por mecanismos de vigilancia y dirección del individuo como es el caso del confinamiento y la sumisión a la vigilancia de las autoridades."(104)

El artículo 28 del Código Penal, establece la pena de -
confinamiento cuya naturaleza propia es la de una medida de -
seguridad; menciona el citado precepto " El Confinamiento con-
siste en la obligación de residir en determinado lugar y no -
salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, con-
ciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la sa-
lud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de deli-
tos políticos, la designación la hará el juez que dicte la -
sentencia. " (105)

En este caso, se trata simplemente de una medida preven-
tiva que no implica pena; ésta es la naturaleza misma del con-
finamiento porque pone al delincuente fuera del medio social
que es factor determinante de su peligrosidad, y se aplica re-
gularmente a los delincuentes políticos. (artículo 73 fra- -
cción I del Código Penal.)

En los tres Códigos Penales Mexicanos, ha sido prescrito
el confinamiento, atribuyéndose al Ejecutivo la facultad de -
designar el lugar, cuando se trate del delitos comunes, como
los señalan los Códigos de 1929 y 1931; y correspondiéndole a
las autoridades judiciales la facultad de designar, cuando se
trate de delitos políticos, según lo indica los tres Códigos.
104).- Rodríguez Manzanera, Luis.- La Crísis Penitenciaria y
los Substitutivos de la Prisión.- Instituto Nacional -
de Ciencias Penales.- México 1984.- Pág. 72.

105).- Véase.- Código Penal.- Artículo 28.

C).- Por lo que respecta a la Vigilancia de la Autoridad, el Código Penal establece, que la misma consiste en ejercer sobre el sentenciado, observación y orientación de su conducta por el personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora. (artículo 50 Bis del Código Penal Vigente.)

D).- La Confiscación Especial.- Esta medida se logra proteger a la sociedad por medio de la destrucción del objeto - utilizado para la comisión del delito, que además representa un peligro para la seguridad, la salud o la moral pública. - Dicha figura es concebida en nuestro ordenamiento jurídico como Decomiso de Instrumento, objeto y productos del delito. " (artículos 40 y 41 del Código Penal Vigente). (106)

106).- Vease.- Código Penal Vigente.- Artículos 40 y 41.

Artículo 40.- Los instrumentos del delito, así como - las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, - se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si - pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, - independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que - aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objeto o producto del delito.

Artículo 41.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de - las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a - quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

Esta medida de seguridad se aplica para todos los delitos, el decomiso se lleva a cabo aunque el procesado sea absuelto.

E).- Cierre de Establecimientos, Suspensión o Disolución de Sociedades.- Esta medida de seguridad consiste "... en la prohibición temporal o definitiva hecha a una empresa o establecimiento de proseguir su explotación, por haberse cometido alguna infracción. " (107)

Los partidarios de esta medida, consideran que es un medio eficaz por ser sumamente intimidante y ponen fin de manera radical a una empresa peligrosa para la economía del país. Puede ser una excelente medida para evitar daños mayúsculos a los habitantes de un Estado.

F).- Prohibición de residir en un lugar determinado; se pretende con esta medida que el delincuente habitual regrese a determinados lugares o asistir a ellos, no siendo necesario la prisión. (artículo 24, apartado 5)

Asimismo lo contempla el artículo 48 del Proyecto para el Estado de Veracruz, y el artículo 59 del ordenamiento, en donde menciona la disposición de que el infractor no vaya a una circunscripción podrá ser de seis a tres años.

G).- Las Inhabilitaciones; se aplica esta medida preventiva para evitar que ciertos derechos o funciones, de carácter público, así como determinadas profesiones sean ejercidas por individuos desprovistos de las capacidades necesarias. " (108 107).- Rico, M. José.- Ob. Cit. Pág. 115.
108).- Ibid.- Pág. 117.

Por ejemplo tenemos la suspensión temporal o definitiva - de la licencia de manejo; privación de derechos cívicos; limitación al ejercicio de profesión o empleos.

H).- Medidas de Tratamiento.- Este tipo de medida se aplica regularmente en los casos de enfermedad física o mental - que requiere la intervención médica y que imposibilitan al -- tratamiento penitenciario por su gravedad.

Estas medidas pueden ser; tratamiento médico para los enfermos físicos crónicos o infecciosos; internamiento en los - hospitales psiquiátrico para los enfermos mentales; interna- - miento en establecimientos especiales para alcohólicos y toxicómanos, etc. (artículo 24 apartado 3 del Código Penal)

Como se observa las medidas de seguridad que hemos analizados, deben adaptarse progresivamente por la autoridad judicial, para la debida readaptación social del delincuente, toda vez que deberán aplicarse con arreglo a lo dispuesto en las - leyes, es decir en la forma y con las modalidades y circunstan- cias que éstas establezcan.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERO.- En nuestros pueblos primitivos, la cárcel se usó en forma rudimentaria y desde luego alejado de toda idea de readaptación ó rehabilitación social. La se veridad de las penas y la función que les estaba asignada, hicieron del Derecho Penal Prehispánico un Derecho represivo.

SEGUNDO.- La readaptación social del delincuente, ha sido consagrada por nuestra Constitución Política en su artículo 18, convirtiéndose a la vez en la piedra angular del Derecho Penitenciario, aplicable únicamente para aquellos sujetos readaptables previo estudio de personalidad que se les practiquen y que es el tema motiva del presente trabajo, toda vez que el estudio de los denominados delincuentes de cuello alto, debe ser objeto de un analisis especializado distinto del que nos ocupa.

TERCERO.- Es necesario establecer en el sistema de prisión abierta, núcleos de trabajo industrial, agropecuario y artesanal debidamente reglamentado, de conformidad al tipo de trabajo que se desarrolle en la región en donde se encuentre el establecimiento penitenciario.

CUARTO.- Tomando en cuenta que la educación constituye un valioso elemento para el desarrollo integral del

interno y su readaptación social, la institución penitenciaría debe contar con personal capacitado profesionalmente para la impartición de programas educativos para la rehabilitación de los internos, para lo cual propongo la creación de programas de capacitación especializada a tres niveles para el personal penitenciario, tanto a nivel medio, como en el superior.

QUINTO.- Propongo que la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, integre a la brevedad posible un catálogo de tareas al personal penitenciario, formulando programas, planes de estudio y métodos de enseñanza. Así mismo recomiendo que la educación que se imparta al personal penitenciario, éste integrado por materias de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Penitenciario, Criminología, Ética, Psicología, entre otras, para la debida educación del interno en su desarrollo de rehabilitación.

SEXTO.- Es recomendable, como medida a corto plazo sugerir que los establecimientos penales en México sean clasificados científicamente, los grandes avances en esta materia así lo han demostrado, propongo que las instalaciones de reclusión sean de tipo abierto y semiabierto, en sustitución de las prisiones de máxima, media y mínima seguridad, previo estudio de la personalidad, independientemente de la duración de la sentencia.

SEPTIMA.- El estudio de personalidad debe realizarse conforme a lo previsto en la parte final del artículo 7o de la Ley que establecen las Normas Mínimas sobre Rea daptación Social de Sentenciados, debiendose iniciar - éste desde la misma detención del inculpado, a efecto de proporcionar los resultados del caso al propio juzgador.

OCTAVO.- El tratamiento extra muros ha sido escasamente aplicado en las prisiones de la República Mexicana, pues no se han difundidos ampliamente los sustitutivos penales.

NOVENO.- Se recomienda que a la brevedad posible se hagan vigentes en los Estados las ventajas y beneficios que ofrecen la Ley de Normas Mínimas.

DECIMO.- En sí la prisión no puede desaparecer en el momento actual, pero es necesario se transforme en una - institución de tratamiento y se busquen los sustitutivos adecuados para todos los casos en que no sean absolutamente indispensable.

DECIMO PRIMERO.- Es necesario reformar los Códigos Penales y Procesales, para prever penas y medidas de seguridad sustitutivas de la pena de prisión, así como ampliar dichos sustitutivos en los Códigos Penales.

DECIMO SEGUNDO.- Es de esperarse que los sistemas - abiertos se intensifiquen en México, tal como esta previsto en la Ley de Normas Mínimas y teniendo en cuenta * de que la población acepte éste tipo de establecimientos en las zonas del interior del país sea particularmente - adaptable para éste nuevo tipo de establecimientos abiertos.

DECIMO TERCERO.- Las medidas sustitutivas de pri--- sión como es la multa, el tratamiento en semilibertad, - el trabajo en favor de la comunidad, la prisión abierta y las medidas de seguridad, deben ser ensayadas y adaptadas progresivamente por la Administración Penitenciaria, para la debida readaptación social del delincuente, toda vez que deberán aplicarse con arreglo a la ley, es decir en la forma y con las modalidades y circunstancias que - estas establezcan.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Bernaldo De Quiroz, Constancio.- " LECCIONES DE DERECHO PENITENCIARIO"- Ed. Cajica.- México. 1953.
- 2.- Barragán Barragán, José.- " REFORMAS PENITENCIARIOS Y - CORRECCIONALES EN MEXICO "- Serie Cursos y Congresos.- Biblioteca México de Prevención.- Secretaría de Gobernación.- México 1975.
- 3.- Carrancá y Rivas, Raúl.- " DERECHO PENITENCIARIO "- Ed Porrúa.- 2a Ed.- México 1981.
- 4.- Carrancá y Trujillo, Raúl.- " "CODIGO PENAL COMENTADO ". Ed. Porrúa.- 3a Ed.- México 1971.
- 5.- Cuello Calón, Eugenio.- " LA MODERNA PENOLOGIA "- Ed - Bosch, Barcelona España 1958.
- 6.- Contreras Púlido Orlando.- " LA PRISION "- Un problema por resolver.- Cuadernos Panameños de Criminología.- - Universidad de Panamá- No. 7.- Panamá 1978.
- 7.- Del Torno Abreu, Alcide.- " SISTEMAS PENITENCIARIOS EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL "- Edición . Mecanógrafada - México 1973.
- 8.- García Ramírez, Sergio.- " MANUAL DE PRISIONES"- Ed. Porrúa.- 2a Ed.- México 1980.
- 9.- García Ramírez, Sergio.- " LA PRISION "- Ed. Fondo de Cultura Económica.- U.N.A.M.- México 1975.
- 10.- García Ramírez, Sergio.- " INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO "- Derecho Penal.- Ed. U.N.A.M.- México 1981.
- 11.- González Bustamante, Juan José.- " COLONIAS PENALES E INSTITUCIONES ABIERTAS "- Ed. Publicaciones de la Asociación Nacional de Funcionarios Jurídicos.- México - 1956.

- 12.- Malo Camacho, Gustavo.- " HISTORIA DE LAS CARCELES EN MEXICO ".- Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales.- Biblioteca Mexicana de Prevención.- - Secretaría de Gobernación.- México 1984.
- 13.- Malo Camacho, Gustavo.- " MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO ".- Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales.- Biblioteca Mexicana de Prevención.- - Secretaría de Gobernación.- México 1976.
- 14.- Marco del Pont, Luis.- " DERECHO PENITENCIARIO ".- Ed Cardenas.- 3a Ed.- México 1984.
- 15.- Marco del pont, Luis.- " PENOLOGIA Y SISTEMAS PENITENCIARIOS ".- Penología I.- Ed. Depalma, Buenos Aires - 1962.
- 16.- Neuman, Elias.- " PRISION ABIERTA ".- Una nueva experiencia Penológica.- Ed. Depalma.- Buenos Aires 1962.
- 17.- Nuñez, Ricardo.- " TRATADO DE DERECHO PENAL ".- Tomo II.- Ed. Bibliográfica.- Argentina, Buenos Aires 1962
- 18.- Ojeda Velazquez, Jorge.- " DERECHO DE EJECUCION DE PENAS ".- Ed. Porrúa.- 3a Ed.- México 1984.
- 19.- Rodríguez Manzanera, Luis.- " CRIMINOLOGIA ".- Ed -- Porrúa.- 2a Ed.- México 1979.
- 20.- Rodríguez Manzanera, Luis.- LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUSTITUTIVOS DE LA PRISION ".- Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales.- Biblioteca Mexicana de Prevención.- Secretaría de Gobernación.- México 1984.
- 21.- Rico. M. José.- " CRIMEN Y JUSTICIA EN AMERICA LATINA " Siglo XXI.- Editores.- México 1977.
- 22.- Rico, M. José.- " LAS SANCIONES PENALES Y LA POLITICA CRIMINOLOGICA CONTEMPORANEA ".- Ed. Siglo XXI.- México 1979.

- 23.- Saavedra R., Edgar.- " PENAS PECUNIARIAS ".- Monografías Jurídicas.- Ed. Temis.- Bogota Colombia 1984.
- 24.- Steffen Cáceres, Arturo.- " PRISION ABIERTA ".- Universidad Católica de Valparaíso.- Ed. Jurídica de Chile.- - Santiago de Chile 1972.
- 25.- Zaffaroni R., Eugenio.- " MANUAL DE DERECHO PENAL ".- - Ed. Ediar, Buenos Aires 1977.

LEGISLACION

- 1.- Exposición de Motivos del Código Penal de 1871.
- 2.- Código Penal Vigente 1931.- Colección Porrúa.- Ed. Porrúa 43a Ed.- México 1987.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Colección Porrúa.- Ed. Porrúa.- 29a Ed.- México 1981.
- 4.- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.- Públcada en el Diario Oficial de la Federalción el 19 de Mayo de 1971, constando de 18 Artículos.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6.- Jurisprudencia

OTRAS FUENTES.

- 1.- Alba Leyva, Samuel.- " CONSULTA NACIONAL SOBRE LA ADMINI-- NISTRACION DE JUSTICIA " (1983).- Revista de la Procuraduría General de República; La Reforma Jurídica de - 1983 en la Administración de Justicia.- México 1984.

- 2.- Cuello Calón, Eugenio.- " PENOLOGIA ".- Revista de Criminalia, Volumén XXXV.- Madrid España 1920.
- 3.- Carrancá Y Rivas, Raúl.- " SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD ", segun la Legislación Mexicana. - Revista de la Facultad de Derecho de México.- Tomo XXXV No. 117.- México. Septiembre - Diciembre 1980.
- 4.- Garcá Ramírez, Sergio.- " LA CRISIS DE LA PRISION ".- LA CLASIFICACION INSTITUCIONAL Y LOS ESTABLECIMIENTOS - CORRECCIONALES DE CALIFORNIA.- Revista de Criminalia - XXXV.- México 1969.
- 5.- García Ramírez, Sergio.- " PROBLEMAS FUNDAMENTALES DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO ".- Revista Mexicana de Ciencias Penales.- Año I.- No. I.- Enero - Julio.- México - 1978.